



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 757

Bogotá, D. C., jueves, 6 octubre de 2011

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima Permanente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Los suscritos ponentes para primer debate en Senado, al **Proyecto de ley número 063 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones, procedemos a rendir el informe de ponencia correspondiente, previas algunas consideraciones orientadas a ampliar y profundizar las que ya fueron realizadas en la exposición de motivos de los autores.

De esta manera sometemos a consideración de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República el presente informe de ponencia, que está compuesto por nueve (9) apartes, de la siguiente manera:

- I. Trámite del proyecto en el Congreso de la República
- II. Objeto del proyecto de ley
- III. Marco jurídico del proyecto
- IV. Consideraciones
- V. Constitución Política de Colombia
- VI. Jurisprudencia
- VII. Contenido del proyecto de ley
- VIII. Consideraciones y modificaciones propuestas por los ponentes
- IX. Proposición final

I. TRÁMITE DEL PROYECTO EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

El Proyecto de ley número 063 de 2011 fue radicado en la Secretaría de la Corporación el día ocho (8) de agosto de 2011, por parte del honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* y la honorable Representante a la Cámara Mercedes Márquez.

El proyecto de ley se publicó en la Gaceta número 581 de 2011, y fue remitido a la Comisión Séptima de Senado con el fin de rendir ponencia para primer debate. La mesa directiva de la Comisión designó como ponentes a los honorables Senadores: *Liliana María Rendón Roldán*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, *Eduardo Carlos Merlano Morales* y *Antonio José Correa Jiménez* (Coordinador).

II. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 63 de 2011, por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones, tiene como objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego de competición, las normas deportivas generales y las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA- WADA adoptadas por Colombia.

El proyecto de ley busca:

1. La inclusión dentro del ordenamiento jurídico colombiano, de las normas disciplinarias en el deporte ajustadas la normatividad antidopaje mundialmente aceptada, en cumplimiento de los requerimientos de la agencia mundial antidopaje.
2. La modificación del procedimiento disciplinario del deporte.
3. La modificación en las competencias de las autoridades disciplinarias del deporte.
4. La inclusión de inhabilidades, impedimentos y recusaciones de las autoridades disciplinarias del deporte.

5. La modificación en los sujetos procesales de la actuación disciplinaria en el deporte.

6. La modificación de las sanciones por la ocurrencia de infracciones al régimen disciplinario en el deporte.

7. La aplicación justa de las normas disciplinarias.

Tal como lo señalan los autores del proyecto en la exposición de motivos, el régimen disciplinario deportivo se encuentra regulado por la Ley 49 de 1993, la cual, por los cambios coyunturales que ha tenido el deporte en Colombia, por el tiempo que ha transcurrido desde su expedición y por los inmensos vacíos que presenta la misma, han determinado la urgente necesidad de actualizar la legislación por una que ofrezca las mejores garantías y procedimientos para la defensa de nuestros atletas, así como la implementación de cánones internacionales que regulen la creación de los organismos deportivos encargados de sancionar las conductas constitutivas de faltas que atenten contra la transparencia de la actividad deportiva de nuestro país y sobre todo, el cumplimiento estricto a las decisiones que se tomen por los entes respectivos, hecho este, que indiscutiblemente creará un ambiente de seguridad jurídica que se reflejará en la ponderación de las sanciones que se impongan.

La nueva legislación que se propone en el Proyecto de ley número 063 de 2011 propende por una aplicación justa de las normas disciplinarias, hecho que se traducirá en el respeto a las instancias deportivas y sus decisiones. La disciplina en el campo deportivo debe ser el norte que guíe a los sujetos disciplinables con la observancia plena de la autonomía organizacional deportiva.

A través de este proyecto de ley se implementarán mecanismos con los cuales los clubes, federaciones o ligas, conjuntamente con sus miembros, puedan ser objeto de variadas sanciones y medidas administrativas, al no tener la observancia suficiente de los reglamentos internos o cuando estos sean violados o la organización deportiva se abstenga de sancionar su incumplimiento o internamente no garantice a los disciplinados el debido proceso. Se busca que las organizaciones deportivas que promuevan y acaten las disposiciones de esta nueva normatividad.

De otra parte, se debe tener claridad sobre cuál es el máximo órgano disciplinario, cuáles son sus funciones y hasta dónde llega su potestad, pues en este tema la Ley 49 de 1993 es escueta y poco precisa.

Se pretende con la nueva legislación disciplinaria que se incorpora con el Proyecto de ley número 063 de 2011, cumplir con los más altos estándares constitucionales, más aun cuando la práctica del deporte es objeto de protección constitucional, de manera tal, que su primordial función sea el debido proceso de los sujetos disciplinables, pues en la actualidad se encuentran deficiencias tanto en la aplicación de las mismas normas existentes como en el proceder de aquellas personas en cabeza de las cuales se encuentra la potestad disciplinaria.

Así mismo, la ley pretende que todos los organismos deportivos como sus integrantes observen las reglas y reglamentos del deporte teniendo en cuenta que su inobservancia y violación producirá efectos disciplinarios en quienes las infrinjan.

III. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral

1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por el honorable Senador Antonio José Correa Jiménez y la honorable Representante a la Cámara Mercedes Márquez.

Cumple además con los artículos 154, 157, y 158 de la Constitución Política referente a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que señala que dentro de las funciones del Congreso de la República se encuentra la de hacer leyes.

IV. CONSIDERACIONES

El régimen disciplinario deportivo en Colombia se encuentra regulado por la Ley 49 de 1993 que por los cambios coyunturales que ha tenido el deporte (tales como la masificación de la realización de grandes eventos deportivos de carácter internacional, y el auge de la práctica de deportes en el país a nivel profesional), han determinado la urgente necesidad de actualizar la legislación por una que ofrezca las mejores garantías y procedimientos para la defensa de nuestros representantes a nivel deportivo, además, la implementación de cánones internacionales que regulen la creación de los organismos deportivos encargados de sancionar las conductas constitutivas de faltas que atenten contra la transparencia de la actividad deportiva de nuestro país y sobre todo, el cumplimiento estricto a las decisiones que se tomen por los entes respectivos, hecho este, que indiscutiblemente creará un ambiente de seguridad jurídica que se reflejará en la ponderación de las sanciones que se impongan.

Es posible que Colombia siga postulándose a eventos como los juegos suramericanos, juegos centroamericanos o a nivel mundial que no pueden seguirse realizando con una legislación incompleta, parcial, o insuficiente, por lo que es necesario implementar una legislación rigurosa y segura, que permita regular de manera pertinente las actividades deportivas regionales y locales que se realicen en nuestro país. Lograr una legislación de este tipo, sería darle un fuerte impulso al deporte, en la medida en que se actualiza normativamente, se solidifica para que tenga procedimientos justos y transparentes, de manera que los resultados de las competencias sean verificablemente idóneos.

El deporte lleva implícito un indudable interés público que no solamente es susceptible de regulación legal sino que exige de parte del legislador la fijación de unas reglas básicas que permitan organizar y promover el deporte de manera ordenada y eficiente tanto a nivel nacional como internacional. De allí que nada obste, a juicio de la Corte, para que el legislador señale, sin sacrificar la libertad, pero orientando su ejercicio hacia fines de interés colectivo, los elementos que faciliten la promoción y dirección de la actividad deportiva, y ofrezca como se señala desde un principio la mejor garantía y transparencia para la defensa de nuestros atletas.

Se debe tener claro quién es el máximo órgano disciplinario, cuáles sus verdaderas funciones y hasta dónde llega su potestad, la Ley 49 de 1993 traía consigo misma muchos vacíos y es poco precisa, por lo cual, con este proyecto de ley se busca fortalecer el régimen disciplinario haciéndolo más eficaz.

Por otra parte, es preciso señalar que, las autoridades públicas y las organizaciones deportivas en el mundo, han sumando sus esfuerzos en la lucha contra el dopaje en el deporte. Este trabajo conjunto ha

originado la creación de la Agencia Mundial Antidopaje y la construcción de una serie de instrumentos, que permitan armonizar las acciones hacia el mismo cometido.

El avance en sus tareas ha permitido la consolidación de instrumentos internacionales tales como la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la Conferencia General de la Unesco (Vigente para Colombia a partir de la expedición de la Ley 1207 de 2008), los estándares o normas internacionales para controles, laboratorios, lista de sustancias y métodos prohibidos y autorizaciones de uso terapéutico y el Código Mundial Antidopaje, reconocido, a partir de la declaración de Copenhague sobre Antidopaje en el Deporte, como “*el pilar fundamental en la lucha mundial contra el dopaje en el deporte*”.

Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte

La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Unesco, en su 33 reunión, celebrada en París en octubre de 2005, aprobó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, con la finalidad de “...*promover la prevención del dopaje en el deporte y la lucha contra este, con miras a su eliminación*” (artículo 1º Ley 1207 de 2008). La Convención trae consigo una serie de disposiciones sobre las cuales se fundamenta buena parte del articulado del presente proyecto de ley, esto es: la definición de las infracciones a las normas antidopaje, las referencias del Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales, las relaciones de la Convención con el Código, las Actividades contra el Dopaje en el Plano Nacional, la Cooperación Internacional y aspectos de Educación y Prevención entre otros.

Del ejercicio de revisión de Constitucionalidad efectuado por la Corte, sobre la Ley 1207 de 2008 (por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte”) es plenamente válido hacer alusión a algunos de sus partes para entender en su totalidad el objetivo de este instrumento:

“*Una apreciación general del contenido de la Convención permite sostener que los motivos que la inspiraron y los objetivos que busca asegurar coinciden con valores y finalidades prolijados por el ordenamiento constitucional colombiano, como que el artículo 1º de la Carta de 1991 funda el Estado Social de Derecho en la participación, el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general, al paso que en el artículo 2º, dentro de los fines del Estado, se destaca el logro de la efectividad de los derechos y deberes y la facilitación de la participación de todos en la vida cultural de la Nación*”.

“*Según lo ha destacado la Corte, uno de los más importantes elementos que integran la noción de deporte “es la necesidad de que su ejercicio se sujete a disciplinas y normas”, dado que la disciplina deportiva y las reglas del juego le confieren “una identidad propia y permiten distinguirlo de prácticas en las que impera la liberalidad, el capricho o el querer personal no sometido a pautas de obligatoria observancia*”.

“*Sin necesidad de efectuar un recuento de los episodios en los cuales el consumo de sustancias fue determinante del resultado final de justas en las que se impuso el consumidor de sustancias estimulantes*

sobre aquellos deportistas que no consumieron, cabe sostener que el reproche merecido por esa actitud ha venido en aumento y no sólo en razón de los efectos que en la salud de la persona pueda generar el consumo, sino también en guarda de la lealtad, de la ética y de los valores cuya observancia debe presidir el desarrollo de las competencias deportivas.

“*Paulatinamente se ha impuesto el uso del término dopaje para designar toda actividad mediante la cual se pretenda modificar, en términos no fisiológicos, la capacidad física o mental de un deportista con el propósito de participar en una competición deportiva con una ventaja previa sobre el resto de participantes, actividad ilícita que, entre otras consecuencias, tiene la de alterar el denominado juego limpio.*

“*Según lo pusieron de presente los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Cultura durante el trámite legislativo, las presiones para que la comentada alteración se produzca suelen ser grandes, habida cuenta de los intereses comerciales, del manejo de importantes sumas de dinero y del reconocimiento social proporcionado por los resultados y se producen en un contexto de progresiva implementación y de franca multiplicación de eventos deportivos.*

“*La Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte es, entonces, un esfuerzo importante en la lucha contra esa práctica prohibida y su relevancia se puede medir si se tiene en cuenta la progresiva extensión del “fenómeno deportivo” que, desde épocas remotas, compromete a pueblos de diversos orígenes y culturas y que, en la actualidad, trasciende, con amplitud, las fronteras estatales y comprende un elevado número de disciplinas deportivas*”.

“*El artículo 2º contiene las definiciones que ayudan a entender la Convención y a fijar su alcance y, tras otorgarles prevalencia, pasa a definir términos tales como laboratorio acreditado, organización antidopaje, infracción de las normas antidopaje, deportista, personal de apoyo a los deportistas, código, competición, control antidopaje, dopaje en el deporte, equipos de control antidopaje, control durante la competición, normas internacionales para los laboratorios, normas internacionales para los controles, control por sorpresa, movimiento olímpico, control fuera de competición, lista de prohibiciones, sustancia prohibida, organización deportiva, normas para la concesión de autorizaciones para uso con fines terapéuticos, control, exención para uso terapéutico, uso y Agencia Mundial Antidopaje.*

“*Al establecer las definiciones la Convención acude a una técnica que es usual en el derecho y sobre todo cuando las regulaciones tienen por objeto sectores específicos de la realidad social, en los cuales se utilizan expresiones que no son de uso común o que en el lenguaje cotidiano tienen un sentido distinto al que se les confiere en el ámbito especial de que se trate, ámbito que en este caso es el deporte. Las definiciones tienen una gran importancia para la interpretación de la Convención y, en la medida en que contribuyen a su operatividad y al logro de sus finalidades, la Corte no observa que su previsión genere motivos de inconstitucionalidad.*

“*Especial atención merece la definición dada a la expresión “infracción de las normas antidopaje”, que contiene el catálogo de conductas prohibidas, entre las que se cuentan la presencia de sustancias prohibidas, el uso o tentativa de uti-*

lizarlas, la negación injustificada a someterse a la recolección de muestras previa notificación, la falta de disponibilidad del deportista para la realización de los controles, la falsificación de cualquier elemento del proceso de control, la posesión de sustancias o métodos prohibidos, su tráfico o administración y la incitación, encubrimiento o complicidad relacionada con la infracción de las normas antidopaje o con la tentativa de violación.

“Comoquiera que la lucha contra el dopaje tiene el evidente propósito de desestimular conductas ilícitas, incluso mediante la imposición de sanciones de índole deportiva, es importante la fijación de las conductas que constituyen infracción, pues así se permite el previo conocimiento por los interesados y se fijan pautas acordadas con el principio de legalidad, lo cual, obviamente, no excluye la acción que, en desarrollo de la Convención, despliegue el Estado para dictar regulaciones precisas que hagan posible la lucha contra el dopaje.” (Sentencia C-376/09. Magistrado Ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.)

De manera adicional es prudente manifestar que la iniciativa objeto de estudio tiene en gran medida su fundamento en el artículo 5° de la Convención, conforme al cual: *“Todo Estado parte adoptará las medidas apropiadas para cumplir con las obligaciones que dimanen de los artículos de la presente Convención. Dichas medidas podrán comprender medidas legislativas, reglamentos, políticas o disposiciones administrativas”*.

Código Mundial Antidopaje

El Código ha sido considerado como el documento fundamental y universal en el que se basa el Programa Mundial Antidopaje en el deporte. Su propósito es el de promover la lucha contra el dopaje mediante la armonización universal de los principales elementos relacionados con la lucha antidopaje. En este documento se enfatiza en las infracciones antidopaje contenidas en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, se hace referencia a los estándares o normas internacionales para controles, a la lista de sustancias y métodos prohibidos, a las autorizaciones de uso terapéutico, a la gestión de los resultados, a los principios que deben regir un proceso disciplinario por infracciones a las normas antidopaje, al régimen sancionatorio, a los recursos, a las normas sobre confidencialidad, conceptos de educación y prevención y las responsabilidades de sus signatarios, organizaciones antidopaje y gobiernos.

Las disposiciones del Código Mundial Antidopaje, están contenidas por completo en los reglamentos antidopaje de las Federaciones Internacionales, estos organismos a su vez, exigen a cada federación deportiva nacional, como requisito de afiliación y permanencia el cumplimiento a cabalidad del Código y de los reglamentos señalados. Los organismos deportivos nacionales respecto a este último punto, se encuentran en un penoso dilema, la norma nacional (Ley 49 de 1993 y otras disposiciones como la Ley 845 de 2005), contempla en materia antidopaje, infracciones y sanciones que en nada tiene que ver con las actuales exigencias de sus Federaciones Internacionales.

Objetivo del Proyecto de ley con Relación a las Normas Antidopaje

Con el proyecto de ley se busca entonces solventar esta situación, ubicando el ordenamiento disciplinario en el deporte en consonancia con la normatividad antidopaje mundialmente aceptada.

Así las cosas la iniciativa, a nivel del control antidopaje, regula los siguientes aspectos:

1. Instaura un sistema sancionatorio a las infracciones antidopaje conforme se establece en los reglamentos de las federaciones deportivas internacionales y por ende con el Código Mundial Antidopaje. Este es uno de los principales avances en materia de lucha antidopaje, porque se proporciona un estatus de igualdad ante la norma. En este aspecto se norma la anulación automática de resultados, las sanciones individuales, las sanciones a los equipos, las circunstancias de atenuación o agravación y las sanciones por infracciones múltiples.

2. Crea la Comisión Disciplinaria Antidopaje. Esta Comisión, surge por la necesidad que las actuaciones disciplinarias en materia antidopaje gocen de total transparencia sin presencia alguna de conflictos de interés y por otro lado sean atendidas por el propio sistema sin asomos de injerencia estatal.

La Comisión Disciplinaria Antidopaje, está concebida como un órgano disciplinario independiente, integrado por todos los miembros de los órganos de disciplina de las Federaciones Deportivas Nacionales, integrados en una sola lista de elegibles consolidada con fundamento en la información que cada Federación Deportiva Nacional reporta al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en el respectivo proceso de inscripción de miembros. Para el abordaje de un asunto relacionado con una presunta infracción de las normas antidopaje, el Comité Ejecutivo del Olímpico Colombiano, designará tres (3) personas de la lista de elegibles, que no deberán tener una relación previa con el caso, ni relación alguna con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, adelantarán hasta su culminación la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten con ocasión a la infracción de las normas antidopaje que cometan los atletas de nivel nacional y/o de su personal de apoyo.

La Comisión General Disciplinaria (creada en la Ley 845 de 2001) por su parte, conocerá en primera instancia sobre las infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel internacional y en segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, relacionados con infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel nacional. Es de aclarar que cuando se trata de atletas o su personal de apoyo de nivel internacional son las instancias internacionales como la Agencia Mundial Antidopaje y las Federaciones Internacionales quienes tienen las competencias de segunda instancia.

V. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

La Carta Política de 1991 reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

Artículo 52. Constitución Política.

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones creativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituye gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

De esta forma, la Constitución Política reconoce los derechos prevalentes de las personas a que libremente y espontáneamente puedan recrearse y ejercer el deporte sin ninguna circunstancia que los afecte en su desarrollo físico, armónico, e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

VI. JURISPRUDENCIA

La Corte Constitucional en varias oportunidades se ha pronunciado con relación al régimen disciplinario del deporte.

Sentencia número C-099 de 1996

DISCIPLINA DEPORTIVA/PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA/ORGANISMOS DEPORTIVOS-Funciones de inspección, vigilancia y control

La disciplina deportiva lejos de resultar materia ajena al deporte contribuye a configurarlo y a otorgarle una identidad propia que lo distingue de actividades similares no sometidas a reglas y, de otro lado, se predica de la comunidad deportiva conformada por un conjunto de organismos que, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, deben observar esa disciplina, aplicarla cuando haya lugar a ello y, en todo caso, hacerla respetar. Incluir, entonces, una norma por cuya virtud se disponga el ejercicio de las “funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos” dentro de una ley que se ocupa de establecer el régimen disciplinario en el deporte, no implica, de acuerdo con los criterios analizados, incurrir en la indebida mezcla de temas que el demandante observa.

Sentencia 376- 2009

“Revisión constitucional de la Ley 1207 de 2008 por medio de la cual se aprueba la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada por la conferencia general de la organización de las Naciones Unidas por la Educación, la ciencia y la cultura”.

Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza.

VII. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley 063 de 2011 Senado está estructurado en cuatro (4) títulos, quince (15) capítulos y ciento seis (106) artículos.

Título I: Disposiciones Generales

El Título I. Disposiciones Generales, está compuesto por diez (10) artículos, en los cuales se precisa quiénes son los sujetos de la acción disciplinaria, se determina cuáles son las infracciones al régimen disciplinario del deporte, la responsabilidad disciplinaria, el derecho a la defensa y el registro único disciplinario, entre otros.

El Diccionario de la Real Academia Española define *disciplina* como “*Doctrina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral*”, mientras tanto el concepto de deporte es tenido como “*Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas*”. Aunque es evidente, la intersección de estas nociones, cobran mayor vida en el marco del deporte organizado dentro de la estructura del movimiento olímpico que enlaza, a nivel mundial, una serie de instituciones y personas entorno a unos principios. En el Sistema Nacional del Deporte, estas instituciones están representadas en el denominó “Sector Asociado”, integrado por el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas Nacionales, las Ligas Deportivas y los clubes.

La Corte Constitucional ha expresado en diferentes ocasiones, el significado de la disciplina en el deporte y su caracterización en la estructura deportiva, de la siguiente manera:

“La disciplina deportiva lejos de resultar materia ajena al deporte contribuye a configurarlo y a otorgarle una identidad propia que lo distingue de actividades similares no sometidas a reglas y, de otro lado, se predica de la comunidad deportiva conformada por un conjunto de organismos que, de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico, deben observar esa disciplina, aplicarla cuando haya lugar a ello y, en todo caso, hacerla respetar (...).” (Sentencia número C-099 de 1996 Magistrado Ponente: Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

La disciplina deportiva forma parte de los reglamentos establecidos por el Comité Olímpico y Paralímpico Internacional, las Federaciones Deportivas Internacionales y actualmente por la Agencia Mundial Antidopaje. En Colombia, este régimen disciplinario se concentra en la Ley 49 de 1993 y en los reglamentos que en virtud de la afiliación a las instancias internacionales, los organismos deportivos nacionales deben cumplir.

La Ley 49 de 1993, fue el instrumento jurídico adecuado para la época, sin embargo las dinámicas reglamentarias y las nuevas exigencias para la práctica del deporte, originan la necesidad de implementar una normatividad más actualizada, clara y ajustada al desarrollo deportivo.

La iniciativa que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República, pretende construir los lineamientos de orden legal que aporten al ejercicio disciplinario por parte de las autoridades disciplinarias del deporte de una manera armónica con el movimiento internacional.

Tal y como se establece en el artículo primero del proyecto de ley, el objeto del régimen disciplinario que se pretende regular, es el de “*preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición, las normas deportivas generales y las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, adoptadas por Colombia*”.

Con fundamento en este propósito, el articulado actualiza el ámbito de aplicación contemplado en la Ley 49 de 1993, y lo hace extensivo a las infracciones de las reglas de juego o competición, a las normas reglamentarias y estatutarias de los organismos deportivos y a las normas antidopaje de la Agencia

Mundial Antidopaje AMA – WADA, adoptadas por Colombia. De la misma manera clarifica los sujetos destinatarios de la acción y los conceptos de acción.

Una disposición novedosa en materia de disciplina deportiva, lo constituye el Registro Único Disciplinario Deportivo, cuyo propósito, definido en el artículo 9º, es el de establecer una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar líneas jurisprudenciales en la materia. La razón que motiva la creación de este Registro, hace referencia a la informalidad con que en algunos casos se maneja la información jurisprudencial materia de disciplina deportiva.

Título II: Procedimiento Disciplinario

El Título II. “Procedimiento Disciplinario”, está compuesto por siete (7) capítulos y cuarenta y cinco (45) artículos, como se detalla a continuación:

Capítulo I. “La Acción Disciplinaria”, tres (3) artículos.

Capítulo II. “Competencia de las autoridades disciplinarias”, nueve (9) artículos.

Capítulo III. “Inhabilidades, impedimentos y recusaciones”, seis (6) artículos.

Capítulo IV. “Sujetos procesales”, dos (2) artículos.

Capítulo V. “Definición de las infracciones”, cinco (5) artículos.

Capítulo VI. “Sanciones por la comisión de infracciones al régimen disciplinario en el deporte”, seis (6) artículos.

Capítulo VII. “Sanciones por la comisión de infracciones a las normas antidopaje”, catorce (14) artículos.

La Ley 49 de 1993, por la cual se regula el régimen disciplinario en Colombia, regula el procedimiento disciplinario en el deporte, no obstante, el mismo, no presenta un procedimiento adecuado al régimen, que hace que las autoridades disciplinarias tengan vacíos para su aplicación. Dentro de este procedimiento que se quiere incorporar en este título es importante resaltar que se incluyen temas que no fueron regulados en la normatividad anterior, como lo son la discriminación clara y completa de las autoridades disciplinarias y las competencias de las mismas.

En este punto se incluye de igual manera todo lo relativo a la designación y periodo de los miembros de los clubes deportivos o promotores, clubes profesionales, ligas deportivas departamentales y del distrito capital y de las federaciones deportivas nacionales al igual que de la Comisión General Disciplinaria.

Otro punto de suma importancia y que no se encuentra regulado en la actual legislación y que con este proyecto de ley se pretende determinar es lo concerniente a los impedimentos, inhabilidades y recusaciones que se pueden presentar los miembros de las comisiones disciplinarias de los organismos deportivos o de la Comisión General Disciplinaria o de los dirigentes deportivos de nuestro país, pues al no estar este tema regulado se presentan situaciones bastante irregulares que no permiten que el régimen disciplinario sea aplicado en debida forma y con la imparcialidad que se requiere.

Se incluyen de igual manera en este proyecto, los sujetos procesales y sus facultades, pues en la legislación actual este aspecto es ambiguo sobre todo en cuanto a las facultades que tiene una persona en un proceso disciplinario.

Así mismo este proyecto de ley, regula todo lo concerniente a las sanciones por la comisión de infracciones a las normas antidopaje, que es un tema sobre el cual no hay claridad en las Leyes 49 de 1993 y 845 de 2003, dejando muchas veces en la impunidad actores que perjudican el deporte competitivo, de altos logros y sobre todo el juego limpio.

Título III: Actuación Procesal

El Título III. “Actuación Procesal”, está compuesto por ocho (8) capítulos y cuarenta y ocho (48) artículos, como se detalla a continuación:

Capítulo I. “Disposiciones generales”, cinco (5) artículos.

Capítulo II. “Notificaciones y comunicaciones”, seis (6) artículos.

Capítulo III. “Recursos”, nueve (9) artículos.

Capítulo IV. “Revocatoria directa”, tres (3) artículos.

Capítulo V. “Pruebas”, siete (7) artículos.

Capítulo VI. “Nulidades”, cuatro (4) artículos.

Capítulo VII. “Procedimiento ordinario”, diez (10) artículos.

Capítulo VIII. “Segunda instancia” cuatro (4) artículos.

La actuación procesal es el conjunto de etapas preordenadas para el desarrollo de la acción disciplinaria, con el fin de que los sujetos que en ella intervienen, tanto los comisionados competentes como los sujetos disciplinados, observen una serie de conductas formales y se ajusten a unos requisitos.

El Capítulo I, contiene entre otros los principios que rigen la actuación disciplinaria en el deporte, la cual debe desarrollarse con igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y contradicción.

Así mismo, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como la presunción de inocencia, establece la reserva de la actuación disciplinaria, hasta la formulación del pliego de cargos, igualmente, señala la obligación de las autoridades disciplinarias de motivar sus decisiones.

El proyecto de ley, en consonancia con los avances tecnológicos, incluye la posibilidad de utilizar medios técnicos para el desarrollo de la actuación disciplinaria, siempre dando cumplimiento a la totalidad de los principios y garantías constitucionales, es así como podrán practicarse pruebas y llevarse a cabo audiencias, utilizando medios virtuales, lo cual facilita el desarrollo del procedimiento disciplinario, y reduce los costos del mismo.

El Capítulo II, regula lo relacionado con las notificaciones y comunicaciones en el desarrollo de la actuación procesal, a diferencia del régimen actual previsto en la Ley 49 de 1993, se determinó de manera clara y ordenada la forma de practicar las mencionadas diligencias. Es así como las notificaciones pueden ser personales, por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente.

El Capítulo III, contiene lo relacionado con los recursos que pueden utilizar las partes para que se reconsideren las decisiones adoptadas dentro de la actuación disciplinaria en el deporte.

Se establecieron los siguientes recursos: de reposición, apelación y queja, así como la oportunidad para interponerlos, el trámite, desistimiento de los mismos y el término dentro del cual la autoridad disciplinaria debe decidirlos, lo cual, en el procedimiento

to actual, no se encuentra regulado y existen recursos que se tardan varios meses en decidir, afectando de esta manera a los atletas.

El Capítulo IV, con el fin de dar todas las garantías a la actuación disciplinaria en el deporte, incluye dentro del procedimiento disciplinario la acción de revocatoria directa, como un mecanismo del cual pueden hacer uso los sancionados, cuando la decisión en la que se impuso la sanción, es manifiestamente contraria a las normas de derechos fundamentales constitucionales y las de derecho internacional de los derechos humanos.

En el Capítulo V se reguló lo relacionado con las pruebas, señalando cuáles son los medios probatorios, la solicitud y oportunidad para controvertirla, y el principio de la duda a favor del investigado.

Así mismo, en materia de infracciones antidopaje, el Instituto Colombiano del Deporte Coldeportes), como organización antidopaje en Colombia, tendrá la competencia para probar la infracción a una norma antidopaje y podrá intervenir en el proceso disciplinario aportando pruebas al respecto.

El Capítulo VI, establece lo relacionado con las nulidades en la actuación procesal, con el fin de dar total transparencia y legalidad a la misma, para lo cual se señalan las causales, efectos y requisitos de nulidad, así como el término con el que cuenta la autoridad disciplinaria para resolver la solicitud de nulidad.

Por su parte, el Capítulo VII prevé el procedimiento ordinaria de la actuación disciplinaria, incluyendo en primer término la indagación preliminar, que no se encuentra en el régimen actual de la Ley 49 de 1993, esta indagación, se adelantará cuando exista duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria, sobre la ocurrencia de la conducta, o sobre la identificación o individualización del infractor, evitando de esta manera iniciar una investigación disciplinaria innecesaria.

En lo relacionado con la investigación disciplinaria, el proyecto de ley organizó el procedimiento, señalando los términos de la misma, la presentación de descargos, lo relacionado con la práctica de pruebas con el fin de esclarecer los hechos, el contenido del fallo; igualmente, se incluyó como figura innovadora, la suspensión provisional del investigado durante el desarrollo de la investigación disciplinaria y en la etapa del juzgamiento, cuando existan motivos para considerar que el autor de la infracción pueda intervenir en el desarrollo de la misma.

El Capítulo VIII, establece la segunda instancia dentro del procedimiento disciplinario, regulando fundamentalmente, el trámite de la misma, los recursos por infracciones a las normas antidopaje, de deportistas a nivel nacional e internacional. Así mismo, se incluyó la facultad de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, para recurrir las actuaciones previstas en el presente proyecto de ley.

Título IV: Disposiciones Finales

El Título IV. "Disposiciones finales", está compuesto por tres (3) artículos.

Se estableció que en los aspectos no regulados por el proyecto de ley *por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones*, se aplicarán el Código de Procedimiento Civil y el Código Mundial Antidopaje.

De otro lado, se establece que la ley entrara en vigencia en un (1) mes después de la publicación, con el fin de dar un plazo para divulgar el contenido de la misma a los organismos deportivos que integran el Sistema Nacional del Deporte, así como para crear las estructuras y demás requisitos contenidos en el proyecto de ley.

El proyecto de ley deroga varios artículos de la Ley 845 de 2003, *por la cual se dictan normas de prevención y lucha contra el dopaje*, se modifica la Ley 49 de 1993 y se dictan otras disposiciones, y deroga la Ley 49 de 1993 *por la cual se establece el Régimen Disciplinario en el Deporte*, y deroga además normas que le sean contrarias.

VIII. CONSIDERACIONES Y MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LOS PONENTES

Con el propósito de rendir ponencia para primer debate en Senado, al Proyecto de ley número 063 de 2011 Senado *"por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones"*, los ponentes, luego de analizar el articulado del proyecto de ley, y con el propósito de precisar algunos aspectos de su contenido, consideramos necesario realizar algunas modificaciones, como se señala a continuación:

1. SE MODIFICA EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY:

Se ajusta el título del proyecto de ley para armonizarlo con las modificaciones que se plantean en el articulado y para hacer explícito que en su contenido se establecen normas antidopaje.

Título del Proyecto de ley número 063 de 2011 Senado: *"Por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones"*.

Título del Proyecto de ley número 063 de 2011 Senado, modificado: *"Por la cual se crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones"*.

2. SE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO DENTRO DEL TÍTULO I. "DISPOSICIONES GENERALES":

El texto del nuevo artículo es el siguiente:

"Artículo 3º. Régimen disciplinario internacional. Las federaciones deportivas nacionales deberán adoptar el régimen disciplinario de sus respectivas federaciones deportivas internacionales, los reglamentos antidopaje y el código mundial antidopaje expedido por la agencia mundial antidopaje AMA-WADA".

El propósito al incluir el nuevo artículo es el de conservar una concordancia con los reglamentos que rigen el deporte en cada una de las federaciones Internacionales, debido a que se hace necesario que cada disciplina sea regida con unas normas especialmente diseñadas para tal fin, buscando la armonización a las normas internacionales de dichas federaciones.

3. SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO I. "DISPOSICIONES GENERALES":

Al adicionarse un nuevo artículo en el proyecto de ley, deben reenumerarse los artículos siguientes del mismo.

A continuación se relacionan los artículos modificados:

• **Artículo 3º. Destinatarios de la Acción Disciplinaria.**

Se renumera el artículo y se cambia el título del mismo: **Artículo 4°. Sujetos de la Acción Disciplinaria.**

Se modifica el título del artículo “Destinatarios de la Acción Disciplinaria.” por “Sujetos de la Acción Disciplinaria”, ya que el término “Sujetos” es el más apropiado.

En el literal a) se incluyó el término colombianos para darle más claridad e identificación, precisando que serán sujetos de la acción disciplinaria de la que trata el artículo 3° del presente proyecto, solo los atletas colombianos de nivel nacional e internacional.

En el literal f) se eliminó el término ex miembros debido a que en el artículo 11. “Acción contra sujeto disciplinable” se explica que la acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas, haciéndose innecesario el término ex miembros.

En el literal h) se incluyó a los clubes deportivos y promotores, ya que inicialmente solo se consideraban los clubes profesionales y el Decreto 1228 de 1995 los incluye dentro de esta clasificación.

En el párrafo 1°, se modifica el título, cambiando el término “Destinatarios” por “Sujetos Disciplinables”, ya que es el término adecuado.

Se elimina el tercer inciso del párrafo primero “También serán destinatarios de las presentes normas el padre o madre que induzca, tolere permita u oculte, la comisión de infracciones a las normas antidopaje por parte de su hijo menor de edad”, por cuanto su contenido es desarrollado en los artículos sobre normas antidopaje.

En el párrafo segundo se corrige el número del artículo citado y se precisa que corresponde al numeral 5 del artículo 2° de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, la cual fue aprobada mediante la Ley 1207 de 2008.

- Artículo 4° Conceptos de Infracción.

Se renumera como: **Artículo 5°. Conceptos de Infracción.**

- Artículo 5°. Responsabilidad Disciplinaria.

Se renumera como: **Artículo 6°. Responsabilidad Disciplinaria.**

• Artículo 6°. Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.

Se renumera como: **Artículo 7°. Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.**

- Artículo 7°. Derecho a la Defensa.

Se renumera como: **Artículo 8°. Derecho a la Defensa.**

- Artículo 8°. Potestad Disciplinaria en el Deporte.

Se renumera y se modifica el título del artículo: **Artículo 9°. Titularidad Disciplinaria en el Deporte.**

Se cambia en el título el término “Potestad Disciplinaria en el Deporte”, por “Titularidad Disciplinaria en el Deporte”, que es el término adecuado. Además se modifica la redacción para hacerlo más preciso.

• Artículo 9. Registro Único Disciplinario Deportivo.

Se renumera como: **Artículo 10. Registro Único Disciplinario Deportivo.**

Se modifica el inciso segundo del artículo en el sentido de que la función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo estará a cargo del Instituto

Colombiano del Deporte (Coldeportes), ya que dicha entidad es el máximo organismo rector del deporte en Colombia. Además se establece que corresponde a Coldeportes reglamentar lo concerniente a su funcionamiento, definiéndose el término de seis (6) meses para esta reglamentación.

4. SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO II. “RÉGIMEN DISCIPLINARIO”:

A continuación se relacionan los artículos modificados:

- Artículo 10. Oficiosidad e inicio de la acción.

Se renumera como: **Artículo 11. Oficiosidad e inicio de la acción.**

• Artículo 11. Acción contra destinatario disciplinable.

Se renumera y se modifica el título del artículo: **Artículo 12. Acción contra sujeto disciplinable.**

Se modifica el título “Acción contra destinatario disciplinable” por “Acción contra sujeto disciplinable”, ya que el término “Sujeto” es el más apropiado.

Se elimina el segundo inciso del artículo ya que resulta redundante con lo contenido en el primer inciso del mismo, ya que es claro que la acción es procedente así este retirado el infractor.

• Artículo 12. Terminación del Proceso Disciplinario.

Se renumera como: **Artículo 13. Terminación del Proceso Disciplinario.**

- Artículo 13. Autoridades Disciplinarias.

Se renumera como: **Artículo 14. Autoridades Disciplinarias.**

Se modificó el literal a), se eliminó el término “entre otros”, realizándose la precisión de quiénes son consideradas autoridades base, en el régimen deportivo.

• Artículo 14. Competencia de las Autoridades de Base

Se renumera como: **Artículo 15. Competencia de las Autoridades de Base.**

Artículo 15. Competencia de las Comisiones Disciplinarias.

Se renumera como: **Artículo 16. Competencia de las Comisiones Disciplinarias.**

Se modifica el literal c) “Comisión Disciplinaria de las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital” incluyéndose el texto “distrito capital” dentro del contenido del literal.

Se modifica de igual forma el literal d) “Comisión Disciplinaria de las Federaciones Deportivas Nacionales” incluyéndose el texto “y de distrito capital, y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones y divisiones Disciplinarias de los Clubes Profesionales”, por cuanto la Comisión Disciplinaria de las federaciones deportivas nacionales es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas Deportivas, incluidas las del Distrito Capital, y además tiene competencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones y Divisiones Disciplinarias de los Clubes Profesionales.

En el párrafo se adiciona el texto “y de distrito capital”.

• Artículo 16. Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales.

Se renumera como: “Artículo 17. Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales”.

• Artículo 17. Comisión Disciplinaria Antidopaje.

Se renumera como: “Artículo 18. Comisión Disciplinaria Antidopaje”.

Se agregó la palabra “ejecutivo” para precisar que es el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, el responsable de designar tres (3) personas de la lista de elegibles, para el abordaje de un asunto relacionado con una presunta infracción de las normas antidopaje.

• Artículo 18. Comisión General Disciplinaria.

Se renumera y se modifica el título del artículo: “Artículo 19. Competencia de la Comisión General Disciplinaria”.

Se modifica el título “Comisión General Disciplinaria” por “Competencia de la Comisión General Disciplinaria, para precisar su contenido.

Se modifica el literal a) de la siguiente manera: “En primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales; o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano”, precisándose su redacción en el sentido de que la facultad del Comité Olímpico procede solo a solicitud de parte, no de oficio.

En el literal b) se agrega el texto “definidos en el código mundial antidopaje”.

Se agrega el literal c) (nuevo), en el cual se indica un nuevo asunto en el cual la Comisión General Disciplinaria es competente para conocer y resolver, quedando así: c) “En única instancia de las infracciones a las normas de la disciplina deportiva cometidas por los sujetos definidos en el parágrafo primero del artículo 4º de la presente ley, del Comité Olímpico Colombiano”.

El literal c), se renombra como literal d)

El literal d), se renombra como literal e), y se modifica al agregarle el siguiente texto: “Lo descrito en este literal se aplicará en todos los casos, salvo que el reglamento de la federación Internacional exija que la federación deportiva Nacional constituya una instancia de apelación en su interior”.

La modificación se realiza con el fin de respetar la autonomía de las federaciones que se rigen por unas disposiciones internacionales buscando la armonización con las normas de la Federación Nacional y con el régimen legal de nuestro país.

Se elimina el literal e), ya que su contenido se encuentra expreso en el literal c) del mismo artículo, en la versión inicial del proyecto de ley.

En el literal g) se agrega el siguiente texto: “Lo dispuesto en el presente literal no será aplicable para aquellas federaciones deportivas Nacionales a quienes su federación internacional establezca una disposición contraria”

La modificación se realiza con el fin de respetar la autonomía de las federaciones que se rigen por unas disposiciones internacionales buscando la armonización con las normas de la federación nacional y con el régimen legal de nuestro país.

Se elimina el literal k) por cuanto la “reglamentación del funcionamiento” de la Comisión General Disciplinaria es una labor propia que no debe señalarse en este artículo, ya que el mismo se refiere a los asuntos sobre los cuales debe conocer la Comisión para que sean resueltos y no sobre su funcionamiento.

• Artículo 19. Designación y Periodo.

Se renumera como “Artículo 20. Designación y Periodo”.

En el segundo inciso de este artículo se precisa que el secretario que se nombre debe ser designado por los tres miembros que conformen la comisión disciplinaria, ya que en el texto inicial existía un vacío sobre este asunto.

• Artículo 20. Designación y Periodo de los miembros de la Comisión General Disciplinaria.

Se renumera y modifica el título del artículo: “Artículo 21. De los miembros de la Comisión General Disciplinaria”.

Se modifica el título del artículo, “Designación y período de los miembros de la Comisión General Disciplinaria”, por “De los miembros de la Comisión General Disciplinaria”, para armonizar el mismo con el contenido del artículo que se modifica.

Se modifica el artículo, por cuanto su contenido ya estaba regulado en el artículo 42 de la Ley 845 de 2003. En su lugar se agrega un parágrafo al artículo 42 de la Ley 845 de 2003, respecto de los honorarios de los miembros de la Comisión General Disciplinaria, gastos procesales y apoyo logístico y programas de capacitación que esta realice, los cuales serán pagados de un rubro especial que se creará por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes). Sobre este aspecto existe un vacío en la Ley 845 de 2003, ya que no es claro a qué entidad le corresponde pagar los honorarios de los miembros de la citada Comisión.

Asimismo, se precisa que el periodo de los Comisionados será de cuatro (4) años.

• Artículo 21. Decisiones.

Se renumera como “Artículo 21. Decisiones.”

Se complementa el artículo con el texto “de sus miembros”, con lo cual se precisa la redacción.

• Artículo 22. Inhabilidades para Autoridades Disciplinarias.

Se renumera como “Artículo 23. Inhabilidades para Autoridades Disciplinarias”.

Se elimina el texto del literal f) y se reemplaza por el siguiente: “Ejerzan simultáneamente como miembros en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico”, ya que debía hacerse la claridad de que la inhabilidad procede frente a quienes ejerzan simultáneamente como miembros de las comisiones disciplinarias de la división, y no solo por el hecho de ser afiliado.

• Artículo 23. Causales de Impedimento y Recusación.

Se renumera como “Artículo 24. Causales de Impedimento y Recusación”.

• Artículo 24. Causales de Impedimento y Recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.

Se renumera como “Artículo 25. Causales de Impedimento y Recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje”.

Las causales de impedimentos señaladas en este artículo se encuentran expresadas en el artículo 23 (versión original), excepto lo contenido en el literal f); por tanto, se suprime el texto y se hace referencia al citado artículo 23 (artículo 24 de la versión ajustada del proyecto de ley), agregándose lo contenido en literal f).

• Artículo 25. Recusaciones.

Se renumera como “**Artículo 26. Recusaciones**”.

El artículo indica que cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al comisionado que incurra en alguna de las causales señaladas en los artículos 22 y 23 de la versión original del proyecto de ley, y no citó el artículo 24 de la versión original del proyecto de ley, el cual también establece causales de impedimento y recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, razón por la cual se cita dicho artículo en el texto.

De igual manera, en el inciso segundo de este artículo se adicionó a los integrantes de la Comisión General Disciplinaria como objetos de recusación ante el Comité Olímpico Colombiano, con fundamento en las causales a que se refieren los artículos 24 y 25 del proyecto de ley, respectivamente.

• Artículo 26. Deberes de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.

Se renumera como “**Artículo 27. Deberes de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje**”.

Artículo 27. Inhabilidades de los Dirigentes Deportivos.

Se renumera como “**Artículo 28. Inhabilidades de los Dirigentes Deportivos**”.

Se precisa la redacción del literal c) en cuanto a que la inhabilidad procede siempre y cuando se tenga vigente la sanción.

En el literal d) se elimina del texto la palabra “abstenerse”, quedando de la siguiente manera: “Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que tengan relación comercial con el Organismo Deportivo o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa del Órgano de Dirección. En estos casos, el dirigente deportivo suministrará al máximo órgano de dirección deportivo toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del dirigente deportivo, si fuere afiliado. En todo caso, la autorización de la asamblea general de afiliados solo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses del Organismo Deportivo”, de esta manera es claro que la inhabilidad se presenta por participar en actividades que tengan relación comercial con el organismo deportivo y no por abstenerse de hacerlo.

• Artículo 28. Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria.

Se renumera como “**Artículo 29. Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria**”.

Se corrige la redacción, indicándose que la Ley 1207 de 2008 aprobó la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte.

• Artículo 29. Facultades de los Sujetos Procesales.

Se renumera como “**Artículo 30. Facultades de los Sujetos Procesales**”.

Se modifica el Título del Capítulo V., se reemplaza “CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES” por “DEFINICIÓN DE LAS INFRACCIONES”.

La modificación en el título se realiza por cuanto dentro de los diferentes códigos disciplinarios de las federaciones, la clasificación de las infracciones se da de manera distinta, es decir, algunos de ellos no las enmarcan en infracciones leves, graves y muy graves, por lo que no es adecuado clasificarlas de esta manera. De esta manera, se busca la armonización de los regímenes disciplinarios de las federaciones internacionales con la legislación nacional.

• Artículo 30. Clasificación de las Infracciones.

Se renumera y modifica el título del artículo “**Artículo 31. Definición de Infracciones**”.

Se reemplaza el texto del artículo por el siguiente: “Se entenderán como infracciones a la disciplina deportiva, las definidas en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, el código mundial antidopaje, la Ley 1207 de 2008 y la presente ley”.

La modificación se realiza por cuanto se busca la armonización de los regímenes disciplinarios de las federaciones internacionales con la legislación nacional.

• Artículo 31. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción.

Se renumera como “**Artículo 32. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción**”.

Se reemplaza el texto del primer inciso del artículo por el siguiente: “Para determinar la gravedad o levedad de las infracciones a la disciplina deportiva, además de lo dispuesto en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios”.

La modificación se realiza por cuanto se busca la armonización de los regímenes disciplinarios de las federaciones internacionales con la legislación nacional.

Se invierte el orden de los literales a) y b), ya que para determinar la gravedad o levedad de la infracción se debe analizar en primera instancia la naturaleza de la infracción y sus efectos y luego sí el grado de culpabilidad.

Se precisa la redacción del literal c).

En el literal e) se ajusta la redacción señalando solamente que para determinar la gravedad o levedad de la infracción, uno de los criterios a evaluar son “Los antecedentes disciplinarios del infractor”; por lo tanto, no es preciso mencionar sus capacidades y condiciones personales.

• Artículo 32. Infracciones muy graves.

Se renumera y modifica el título del artículo “**Artículo 33. Infracciones**”.

Se modifica el texto del inciso primero del artículo, así: “Se considerarán, en todo caso, como infracciones a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes”:

Se incluyen dentro de este artículo las infracciones que se encontraban consideradas en el artículo 35 del proyecto de ley.

Se agrega el siguiente literal l): “El incumplimiento injustificado de los atletas de alto rendimiento que formen parte de los seleccionados nacionales a los compromisos deportivos adquiridos, en los casos en

que el atleta reciba recursos provenientes del erario dentro de los planes y programas de preparación y participación”, por cuanto es deber moral y profesional del atleta cumplir con su cometido y en algunas situaciones, a pesar de que es consciente de esta situación, decide desistir de su labor en representación de su país.

• Artículo 33. Infracciones a las normas antidopaje.

Se elimina este artículo por cuanto la Ley 1207 de 2008 ya considera las infracciones a las normas antidopaje; por tanto, es innecesario señalarlo de manera expresa en este proyecto de ley.

• Artículo 34. Infracciones Muy Graves de los Dirigentes Deportivos.

Se modifica el título del artículo: “**Artículo 34. Infracciones de los Dirigentes Deportivos**”.

En el texto del artículo se agrega el texto “y del Distrito Capital”, ya que el Decreto 1228 de 1995 señala expresamente al Distrito Capital.

Se incluye una nueva infracción, que por su importancia se agrega como literal c). “Encubrir, coonestar o consentir actuaciones manifiestamente contrarias a la disciplina deportiva u omitir poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes o no dar traslado a las mismas dentro de los términos de ley, de las quejas o denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria”.

Los literales c), d), e) y f) de este artículo pasan a ser d), e), f) y g) en el texto modificado. Se adiciona una nueva infracción en el literal h), con el siguiente texto: “Impedir o perturbar el libre ejercicio de la función disciplinaria por parte de las autoridades competentes”.

• Artículo 35. Infracciones Graves.

Se elimina este artículo por cuanto su contenido se anexó al artículo 32 del proyecto de ley.

• Artículo 36. Infracciones Leves.

Se elimina este artículo por cuanto, como se citó anteriormente, las conductas no se clasifican sino que se definen.

Al eliminarse los artículos, se deben reenumerar los artículos siguientes del proyecto de ley.

• Artículo 37. Prescripción de las infracciones.

Se renombra como: “**Artículo 35. Prescripción de las Infracciones**”

Se precisa la redacción de los incisos 1° y 2° del artículo, con el fin de mejorar su interpretación.

• Artículo 38. Clases de Sanciones.

Se renombra como “**Artículo 36. Clases de Sanciones**”.

Se precisa la redacción del artículo, señalando que las sanciones que se apliquen por infringir el régimen disciplinario del deporte serán sin perjuicio de los códigos disciplinarios internos de las federaciones deportivas.

En el literal a) se agrega el texto “del Distrito Capital”.

En el literal b) se precisa la redacción.

Se agrega el siguiente inciso al literal c): “Cuando se trate de infracciones cometidas por el personal que conforme la delegación a eventos del ciclo olímpico las autoridades disciplinarias de base podrán imponer las sanciones a las que hace referencia el presente literal, con base en el reglamento de la

delegación”, con lo cual se faculta a las autoridades de base para imponer sanciones al personal que conforma la delegación en eventos del ciclo olímpico.

Se elimina el literal d) por cuanto la sanción allí prevista solo puede ser aplicada por las entidades territoriales y no por las comisiones disciplinarias, por no encontrarse dentro de sus competencias.

Al eliminarse el literal d) se corre la nomenclatura de los literales e), f) y g), quedando en el texto modificado como literales d), e) y f). Se precisa la redacción del literal f) (versión inicial del proyecto de ley), correspondiente al literal e) del proyecto de ley modificado.

Se elimina el párrafo 3° del texto original del proyecto de ley.

• **ARTÍCULO NUEVO**

Se agrega un artículo nuevo, así:

“**Artículo 37. Sanciones para los infractores de las normas disciplinarias.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales y el código mundial antidopaje, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de toda actividad deportiva de uno (1) a cuatro (4) años;
- b) Suspensión de toda actividad deportiva de tres (3) meses a un (1) año;
- c) Suspensión de toda actividad deportiva de quince (15) días a tres (3) meses;
- d) Amonestación Pública;
- e) Las de carácter económico previstas en el literal c) del artículo 36 de la presente ley.

Se hace necesario incluir este nuevo artículo porque en él se establecen los términos de las sanciones sobre las cuales se basarán las decisiones disciplinarias.

• **ARTÍCULO NUEVO**

Se agrega un artículo nuevo, así:

“**Artículo 38. Sanciones a organismos deportivos.**

- a) Suspensión o cancelación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas.
- b) Modificación del resultado del torneo o evento, cuando se determine que se presentó por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.
- c) Descenso de categoría o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores”.

Con la inclusión de este artículo se establecen los términos de las sanciones a los organismos deportivos sobre las cuales se basarán las decisiones disciplinarias.

• **ARTÍCULO 39. Sanciones a los Dirigentes Deportivos.**

Se precisa en la redacción del artículo que las sanciones que se imponen incluyen las infracciones previstas en los artículos 33 y 34 del proyecto de ley.

De igual manera, para facilitar la aplicación de lo contenido en el artículo, se precisan las sanciones que podrán ser impuestas, modificándose el texto inicial del artículo.

• Artículo 43. Suspensiones por una primera vulneración de las normas antidopaje.

Se precisa en la redacción del artículo que los literales a), b), c) y e) corresponden al numeral 3 del artículo 2° de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada mediante la Ley 1207 de 2008.

• Artículo 44. Suspensiones por vulneración a los requisitos de disponibilidad del atleta para la realización de controles fuera de competencia.

Se precisa la redacción en cuanto a que la norma antidopaje a que se hace referencia es la definida en el literal d) del numeral 3 del artículo 2° de la Convención Internacional contra el Deporte aprobada mediante la Ley 1207 de 2008.

• Artículo 46. Tercera infracción de las normas antidopaje.

Se precisa la redacción del artículo en cuanto a que la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA es la encargada de expedir la lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.

• Artículo 52. Anulación o reducción del período de suspensión por uso de sustancias específicas.

Se precisa la redacción del artículo.

5. SE MODIFICAN ALGUNOS ARTÍCULOS DEL TÍTULO III. “ACTUACIÓN PROCESAL”

• Artículo 60. Reconstrucción de Expedientes.

Se precisa la redacción del artículo.

• Artículo 62. Notificación Personal.

Se precisa la redacción en cuanto a que la notificación podrá enviarse también a la dirección de domicilio, al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito hubieren aceptado ser notificados de esta manera.

• Artículo 72. Recurso de queja.

Se corrige el cuarto inciso del artículo, ya que se indicaba “recurso de apelación” y lo correcto es “recurso de queja”.

• Artículo 73. Ejecutoria de las Decisiones.

En el inciso primero del artículo se agregó el texto “quedarán en firme” para mejorar la redacción del artículo.

• Artículo 75. Corrección, Aclaración y Adición de los Fallos.

Se elimina el texto “de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupaba”, ya que no corresponde al contenido del artículo.

• Artículo 76. Procedencia de la Revocatoria Directa.

Se elimina el texto “o las del derecho internacional humanitario”, por cuanto no guarda relación con el texto del artículo.

• Artículo 77. Revocatoria a Solicitud del Sancionado.

Se corrige el segundo inciso, se cambia la palabra “revocación” por “revocatoria”.

• Artículo 90. Indagación Preliminar.

Se precisa el término de duración de la indagación preliminar establecido en el inciso 4 del artículo, se corrige el término del texto inicial, que estaba en dos (2) meses, quedando de un (1) mes.

• Artículo 91. Indagación preliminar en casos de infracciones a las normas antidopaje.

Se precisa la redacción del artículo.

• Artículo 94. Término de la Investigación Disciplinaria.

Se ajusta el término de la investigación disciplinaria, el cual en el texto inicial se estableció en tres (3) meses, se modifica a dos (2) meses, contados a partir de la decisión de apertura, para dar mayor agilidad al proceso.

• Artículo 95. Suspensión Provisional.

Se precisa la redacción del artículo, se eliminan las referencias a faltas gravísimas y graves y se establece que durante la investigación disciplinaria los comisionados podrán ordenar motivadamente la suspensión provisional del investigado, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo o el desarrollo de su actividad deportiva posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola, que la reitere, o genere mal ejemplo o conflictos en el grupo de atletas.

• Artículo 97. Término Probatorio.

Se ajusta la redacción en cuanto al término para practicar las pruebas, las cuales se realizarán en un término no mayor de quince (15) días hábiles, con lo cual se hace más ágil el proceso.

• Artículo 99. Fallo.

En el segundo inciso del artículo se elimina el texto “adoptadas por Colombia”, por cuanto se entienden adoptadas en la Ley 1207 de 2008.

• Artículo 102. Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel nacional.

En el inciso primero del artículo se elimina el texto “la organización del país de residencia del investigado”, ya que se trata de deportistas del nivel nacional.

En el inciso tercero del artículo se ajusta el nombre de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, por cuanto en el texto inicial del proyecto de ley se encontraba como Comisión Nacional Antidopaje, denominación que no existe.

• Artículo 103. Término de la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir.

Se modifica el término “Veinte y un” por “Veintiún”, por tratarse de un término de mayor uso en la lengua castellana.

6. SE MODIFICA UN ARTÍCULO DEL TÍTULO IV. “DISPOSICIONES FINALES”

• Artículo 106. Vigencias y Derogatorias.

Se precisan los artículos de la Ley 845 de 2003 que son derogados. El artículo 6° no se deroga, mientras que el artículo 7° y el literal g) del artículo 8°, sí son derogados. Adicionalmente, se elimina el texto sobre la derogatoria de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Decreto 875 de 2005, ya que este decreto fue derogado en su totalidad por el Decreto 900 de 2010.

Finalmente, con las modificaciones planteadas, el Proyecto de ley número 063 de 2011 queda compuesto por cuatro (4) Títulos, quince (15) Capítulos y ciento seis (106) artículos.

**CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2011 SENADO
RADICADO Y EL PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones. | Proyecto de ley número 63 de 2011, por la cual se crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones. |
| <p>Artículo 1°. <i>Objeto del Régimen Disciplinario.</i> El régimen disciplinario del deporte previsto en la presente ley tiene como objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición, las normas deportivas generales y las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA- WADA, adoptadas por Colombia.</p> <p>Estas normas y procedimientos son específicos para el deporte y su propósito es el de proteger los principios del deporte de una manera global y armonizada con el movimiento deportivo mundial.</p> | |
| <p>Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> El ámbito de aplicación del régimen disciplinario en el deporte se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la presente ley, en las disposiciones reglamentarias de estas normas, en las consagradas en otras normas vigentes y en las estatutarias y reglamentarios de los clubes deportivos o promotores, clubes profesionales, ligas deportivas departamentales y federaciones deportivas nacionales, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional y especialmente las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA-WADA, adoptadas por Colombia.</p> | |
| | <p>ARTÍCULO NUEVO</p> <p>Artículo 3°. <i>Régimen disciplinario internacional.</i> Las federaciones deportivas nacionales deberán adoptar el régimen disciplinario de sus respectivas federaciones deportivas internacionales, los reglamentos antidopaje y el código mundial antidopaje expedido por la agencia mundial antidopaje AMA-WADA.</p> |
| <p>Artículo 3°. <i>Destinatarios de la Acción Disciplinaria.</i> Son destinatarios de las normas disciplinarias previstas en la presente ley:</p> <p>a) Los atletas de nivel nacional e internacional.</p> <p>b) Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar del proceso de preparación, nivel nacional e internacional.</p> <p>c) Los directores técnicos y sus auxiliares.</p> <p>d) El personal médico y paramédico.</p> <p>e) Afiliados contribuyentes de los clubes deportivos o promotores.</p> <p>f) Los dirigentes, miembros y <u>ex miembros</u> de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos.</p> <p>g) El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo.</p> <p>h) Los clubes profesionales.</p> <p>i) Las personas naturales o jurídicas organizadoras de pruebas o competiciones deportivas.</p> <p>Parágrafo I. Otros. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas disciplinarias los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la autoridad disciplinaria en materia deportiva deberá poner los hechos en conocimiento del representante legal de la entidad en la que labora el presunto infractor, para efectos de iniciar las acciones contempladas en la Ley 734 de 2002.</p> <p>También serán destinatarios de las presentes normas el padre o madre que induzca, tolere permita u oculte la comisión de infracciones a las normas antidopaje por parte de su hijo menor de edad.</p> <p>Parágrafo II. Para efectos de determinación de infracciones antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los atletas, definidos en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley 1207 de 2008.</p> | <p>Artículo 4°. <i>Sujetos de la Acción Disciplinaria.</i> Son destinatarios de las normas disciplinarias previstas en la presente ley:</p> <p>a) Los atletas <u>colombianos</u> de nivel nacional e internacional.</p> <p>b) Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar del proceso de preparación, del nivel nacional e internacional.</p> <p>c) Los directores técnicos y sus auxiliares.</p> <p>d) El personal médico y paramédico.</p> <p>e) Afiliados contribuyentes de los clubes deportivos o promotores.</p> <p>f) Los dirigentes, miembros de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos.</p> <p>g) El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo.</p> <p>h) <u>Los clubes deportivos, promotores</u> y profesionales.</p> <p>i) Las personas naturales o jurídicas organizadoras de pruebas o competiciones deportivas.</p> <p>Parágrafo 1°. Otros <u>Sujetos Disciplinables</u>. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas disciplinarias los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte.</p> <p>Tratándose de servidores públicos la autoridad disciplinaria en materia deportiva deberá poner los hechos en conocimiento del representante legal de la entidad en la que labora el presunto infractor, para efectos de iniciar las acciones contempladas en la Ley 734 de 2002.</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la determinación de infracciones antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los atletas, definidos en el numeral 5 del artículo 2° de la <u>Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en Colombia mediante la Ley 1207 de 2008.</u></p> |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| Artículo 4°. <i>Conceptos de Infracción.</i> Son infracciones al régimen disciplinario del deporte, las siguientes: a) Las infracciones a los reglamentos del juego o competición; b) Las infracciones a la disciplina deportiva descritas en la presente ley, en los reglamentos y códigos disciplinarios de los organismos deportivos; c) Las infracciones a las normas antidopaje descritas en la Ley 1207 de 2008; d) Las demás infracciones contempladas en otras leyes, decretos y normas concordantes. | Artículo 5°. <i>Conceptos de Infracción.</i> Son infracciones al régimen disciplinario del deporte, las siguientes: a) Las infracciones a los reglamentos del juego o competición; b) Las infracciones a la disciplina deportiva descritas en la presente ley, y en los reglamentos y códigos disciplinarios de los organismos deportivos; c) Las infracciones a las normas antidopaje descritas en la Ley 1207 de 2008; d) Las demás infracciones contempladas en otras leyes, decretos y normas concordantes. |
| Artículo 5°. <i>Responsabilidad Disciplinaria.</i> La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar. | Artículo 6°. <i>Responsabilidad Disciplinaria.</i> La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar. |
| Artículo 6°. <i>Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.</i> Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona. | Artículo 7°. <i>Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.</i> Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona. |
| Artículo 7°. <i>Derecho a la Defensa.</i> El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar las autoridades disciplinarias estarán basados en el debido proceso y en el derecho a la defensa. | Artículo 8°. <i>Derecho a la Defensa.</i> El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar las autoridades disciplinarias estará basado en el debido proceso y en el derecho a la defensa. |
| Artículo 8°. <i>Potestad Disciplinaria en el Deporte.</i> La potestad disciplinaria en el deporte atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sometidos al régimen disciplinario en deporte, según sus respectivas competencias. | Artículo 9°. <i>Titularidad Disciplinaria en el Deporte.</i> La potestad disciplinaria en el deporte atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los <u>sujetos</u> sometidos al régimen disciplinario en <u>el</u> deporte, <u>de acuerdo con</u> sus respectivas competencias. |
| Artículo 9°. <i>Registro Único Disciplinario Deportivo.</i> Con el propósito de contar con una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar líneas jurisprudenciales en la materia, créase el Registro Único Disciplinario Deportivo. La función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo estará en cabeza del Comité Olímpico Colombiano, quien determinará los documentos y reglamentará lo necesario para poner en funcionamiento el registro de que trata el presente artículo. | Artículo 10. <i>Registro Único Disciplinario Deportivo.</i> Con el propósito de contar con una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar líneas jurisprudenciales en la materia, créase el Registro Único Disciplinario Deportivo. La función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo estará en el <u>Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), quien reglamentará su funcionamiento en el término de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</u> |
| Artículo 10. <i>Oficiosidad e inicio de la acción.</i> La acción disciplinaria prevista en la presente ley se iniciará y adelantará de oficio, o por queja formulada por cualquier persona u organización, y no procederá por anónimos, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. | Artículo 11. <i>Oficiosidad e inicio de la acción.</i> La acción disciplinaria prevista en la presente ley se iniciará y adelantará de oficio, o por queja formulada por cualquier persona u organización, y no procederá por anónimos, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. |
| Artículo 11. <i>Acción contra destinatario disciplinable.</i> La acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas. Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado de la actividad o funciones deportivas, se incluirá en el registro único disciplinario deportivo al que hace referencia la presente ley. | Artículo 12. <i>Acción contra <u>sujeto</u> disciplinable.</i> La acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas. |
| Artículo 12. <i>Terminación del Proceso Disciplinario.</i> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista la ley, los reglamentos deportivos u otras disposiciones como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. | Artículo 13. <i>Terminación del Proceso Disciplinario.</i> En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista <u>en</u> la ley, los reglamentos deportivos u otras disposiciones como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias. |
| Artículo 13. <i>Autoridades Disciplinarias.</i> Para efectos de lo contemplado en la presente ley, se consideran autoridades disciplinarias: a) Autoridades de Base: Árbitros, jueces, jefes de disciplina, comisarios, directores de eventos, tribunales de honor, entre otros. b) Comisiones Disciplinarias: Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos. c) Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales. d) Comisión Disciplinaria Antidopaje. e) Comisión General Disciplinaria. | Artículo 14. <i>Autoridades Disciplinarias.</i> Para efectos de lo contemplado en la presente ley, se consideran autoridades disciplinarias: a) Autoridades de Base: Árbitros, jueces, jefes de disciplina, comisarios, directores de eventos, tribunales de honor, <u>y las demás personas que ejerzan autoridad disciplinaria conforme a los reglamentos de competencia de la respectiva Federación.</u> b) Comisiones Disciplinarias: Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos. c) Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales. d) Comisión Disciplinaria Antidopaje. e) Comisión General Disciplinaria. |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| Artículo 14. <i>Competencia de las Autoridades de Base.</i> Las autoridades disciplinarias de base serán designadas por la entidad responsable del evento y serán competentes para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos del juego o competición, de su respectivo deporte, asegurando la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, con ocasión de las competiciones o eventos deportivos. En todo caso la entidad responsable del evento deberá garantizar un adecuado sistema posterior de reclamaciones. | Artículo <u>15</u> . <i>Competencia de las Autoridades de Base.</i> Las autoridades disciplinarias de base serán designadas por la entidad responsable del evento y serán competentes para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos del juego o competición, de su respectivo deporte, asegurando la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, con ocasión de las competiciones o eventos deportivos. En todo caso la entidad responsable del evento deberá garantizar, un adecuado sistema posterior de reclamaciones. |
| Artículo 15. <i>Competencia de las Comisiones Disciplinarias.</i> Será competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos las siguientes: a) Comisión Disciplinaria de los Clubes Deportivos: Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia de las infracciones disciplinarias cometidas por las personas que hacen parte del club deportivo o promotor, definidas en el artículo 3° de la presente ley y en única instancia las faltas cometidas en eventos organizados por el club deportivo o promotor previo agotamiento del trámite ante la autoridad de base. b) Comisión Disciplinaria de los Clubes Profesionales. Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los asociados o accionistas del club profesional. c) Comisión Disciplinaria de las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital: Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 3° de la presente ley, que integran la Liga Deportiva Departamental y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes deportivos o promotores. d) Comisión Disciplinaria de las Federaciones Deportivas Nacionales: Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 3° de la presente ley, que integran la Federación Deportiva Nacional y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales. | Artículo <u>16</u> . <i>Competencia de las Comisiones Disciplinarias.</i> Serán competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos las siguientes: a) Comisión Disciplinaria de los Clubes Deportivos: Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia de las infracciones disciplinarias cometidas por las personas que hacen parte del club deportivo o promotor, definidas en el artículo 3° de la presente ley y en única instancia las faltas cometidas en eventos organizados por el club deportivo o promotor previo agotamiento del trámite ante la autoridad de base. b) Comisión Disciplinaria de los Clubes Profesionales. Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los asociados o accionistas del club profesional. c) Comisión Disciplinaria de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital. Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 3° de la presente ley que integran la Liga Deportiva Departamental <u>y del Distrito Capital</u> y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes deportivos o promotores. d) Comisión Disciplinaria de las Federaciones Deportivas Nacionales. Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 3° de la presente ley que integran la Federación Deportiva Nacional y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales <u>y del Distrito Capital, y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones y Divisiones Disciplinarias de los Clubes Profesionales.</u> |
| Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia permanente o abandono del cargo, por parte de un miembro de la Comisión Disciplinaria de una Liga Deportiva Departamental o de una Federación Deportiva Nacional, y este hubiese sido elegido por la Asamblea de Afiliados, el Comité Olímpico Colombiano podrá designar un reemplazo provisional hasta cuando el órgano de dirección elija el reemplazo respectivo. Cuando lo anterior se predique de un miembro de comisión designado por el órgano de administración, el Comité Olímpico Colombiano exigirá al órgano de administración del organismo deportivo, la designación del nuevo integrante de la comisión disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que sobre el asunto efectúe el Comité Olímpico Colombiano. El incumplimiento de esta exigencia constituirá falta disciplinaria grave del órgano de administración. | Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia permanente o abandono del cargo por parte de un miembro de la Comisión Disciplinaria de una Liga Deportiva Departamental <u>y del Distrito Capital</u> o de una Federación Deportiva Nacional, y este hubiese sido elegido por la Asamblea de Afiliados, el Comité Olímpico Colombiano podrá designar un reemplazo provisional hasta cuando el órgano de dirección elija el reemplazo respectivo. Cuando lo anterior se predique de un miembro de comisión designado por el órgano de administración, el Comité Olímpico Colombiano exigirá al órgano de administración del organismo deportivo la designación del nuevo integrante de la comisión disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que sobre el asunto efectúe el Comité Olímpico Colombiano. El incumplimiento de esta exigencia constituirá falta disciplinaria grave del órgano de administración. |
| Artículo 16. <i>Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales.</i> Serán competentes para conocer y resolver sobre las infracciones de los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia. | Artículo <u>17</u> . <i>Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales.</i> Serán competentes para conocer y resolver sobre las infracciones de los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia. |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones. | Proyecto de ley número 63 de 2011, por la cual se crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones. |
| <p>Artículo 17. <i>Comisión Disciplinaria Antidopaje.</i> Será un órgano disciplinario independiente, integrado por todos los miembros de los órganos de disciplina de las Federaciones Deportivas Nacionales, integrados en una sola lista de elegibles consolidada con fundamento en la información que cada Federación Deportiva Nacional reporta al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en el respectivo proceso de inscripción de miembros. Para el abordaje de un asunto relacionado con una presunta infracción de las normas antidopaje, el Comité Olímpico Colombiano designará tres (3) personas de la lista de elegibles, que no deberán tener una relación previa con el caso, ni relación alguna con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje. Al menos uno (1) de los miembros deberá ser abogado. Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje adelantarán hasta su culminación la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten con ocasión a la infracción de las normas antidopaje que cometan los atletas de nivel nacional y/o de su personal de apoyo, definidos en el artículo 3º de la presente ley.</p> | <p>Artículo 18. <i>Comisión Disciplinaria Antidopaje.</i> Será un órgano disciplinario independiente, integrado por todos los miembros de los órganos de disciplina de las Federaciones Deportivas Nacionales, integrados en una sola lista de elegibles consolidada con fundamento en la información que cada Federación Deportiva Nacional reporta al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), en el respectivo proceso de inscripción de miembros. Para el abordaje de un asunto relacionado con una presunta infracción de las normas antidopaje, el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano designará tres (3) personas de la lista de elegibles, que no deberán tener una relación previa con el caso ni relación alguna con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje. Al menos uno (1) de los miembros deberá ser abogado. Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje adelantarán hasta su culminación la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten con ocasión de la infracción de las normas antidopaje que cometan los atletas de nivel nacional y/o de su personal de apoyo, definidos en el artículo 3º de la presente ley.</p> |
| <p>Artículo 18. <i>Comisión General Disciplinaria.</i> La Comisión General Disciplinaria será competente para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos:</p> <p>a) En primera instancia las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales, de oficio o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.</p> <p>b) En primera instancia sobre las infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel internacional.</p> <p>c) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sanciones de la Comisión Nacional Antidopaje, relacionados con infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel nacional.</p> <p>d) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, atletas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales, casos en los cuales sus fallos serán definitivos.</p> <p>e) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por la Comisión Disciplinaria Antidopaje.</p> <p>f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por las Comisiones Disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales, las Federaciones Deportivas Nacionales, sus Divisiones Profesionales y las que la Organización Nacional Antidopaje ponga en su conocimiento, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, la Comisión General aprehenderá el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción interpuesta.</p> <p>g) Asumir el conocimiento de las presuntas infracciones consideradas como muy graves cuando estas no hayan sido objeto de adelantamiento del procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la comisión de la infracción. La Comisión General Disciplinaria tendrá competencia preferente.</p> | <p>Artículo 19. <i>Competencia de la Comisión General Disciplinaria.</i> La Comisión General Disciplinaria será competente para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos:</p> <p>a) En primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales; o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano.</p> <p>b) En primera instancia sobre las infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel internacional, <u>definidos en el código mundial antidopaje.</u></p> <p>c) <u>En única instancia de las infracciones a las normas de la disciplina deportiva cometidas por los sujetos definidos en el parágrafo primero del artículo 4º de la presente ley, del Comité Olímpico Colombiano.</u></p> <p>d) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, relacionados con infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel nacional.</p> <p>e) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, atletas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales, casos en los cuales sus fallos serán definitivos. <u>Lo descrito en este literal se aplicará en todos los casos, salvo que el reglamento de la federación internacional exija que la federación deportiva nacional constituya una instancia de apelación en su interior.</u></p> <p>f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por las Comisiones Disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales, las Federaciones Deportivas Nacionales, sus Divisiones Profesionales y las que la Organización Nacional Antidopaje ponga en su conocimiento, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, la Comisión General avocará el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción interpuesta.</p> <p>g) Asumir el conocimiento de las presuntas infracciones consideradas como muy graves cuando estas no hayan sido objeto de adelantamiento del procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la comisión de la infracción. La Comisión General Disciplinaria tendrá competencia preferente. <u>Lo dispuesto en el presente literal no será aplicable para aquellas federaciones deportivas nacionales a quienes su federación internacional establezca una disposición contraria.</u></p> |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>h) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Comisiones Disciplinarias de inferior jerarquía.</p> <p>i) Servir como órgano de consulta de las Comisiones Disciplinarias y de las autoridades de base.</p> <p>j) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas Nacionales a certámenes internacionales.</p> <p>k) Reglamentar su funcionamiento.</p> | <p>h) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Comisiones Disciplinarias de inferior jerarquía.</p> <p>i) Servir como órgano de consulta de las Comisiones Disciplinarias y de las autoridades de base.</p> <p>j) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas nacionales a certámenes internacionales.</p> |
| <p>Artículo 19. Designación y Período. Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes Deportivos o Promotores, de los Clubes Profesionales, de las Ligas Deportivas Departamentales y de Distrito Capital, y de las Federaciones Deportivas Nacionales descritas en la presente Ley, estarán integradas por tres (3) miembros, así:</p> <p>a) Dos (2) por el órgano de dirección;</p> <p>b) Uno (1) por el órgano de administración.</p> <p>El período de los comisionados es de cuatro (4) años, y deberán nombrar un Secretario.</p> | <p>Artículo 20. Designación y Período. Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes Deportivos o Promotores, de los Clubes Profesionales, de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, y de las Federaciones Deportivas Nacionales descritas en la presente ley, estarán integradas por tres (3) miembros, así:</p> <p>a) Dos (2) por el órgano de dirección;</p> <p>b) Uno (1) por el órgano de administración.</p> <p>El período de los comisionados será de cuatro (4) años, y deberán nombrar un Secretario, <u>designado por los mismos.</u></p> |
| <p>Artículo 20. Designación y Período de los miembros de la Comisión General Disciplinaria. La Comisión General Disciplinaria estará integrada por tres (3) miembros y un secretario, elegidos por el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, en convocatoria que este organismo establezca para tal fin.</p> <p>Dos de los miembros de la Comisión serán abogados. El período de los comisionados será de cuatro (4) años.</p> <p>El Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano establecerá los criterios de selección y los procedimientos a seguir en casos de reemplazos.</p> <p>Los honorarios de los miembros de la Comisión General Disciplinaria, gastos procesales y de apoyo logístico, así como los programas de capacitación que esta desarrolle, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) destinado para tal fin.</p> <p>El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.</p> | <p>Artículo 21. De los miembros de la Comisión General Disciplinaria. <u>Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 42 de la Ley 845 de 2003:</u></p> <p><u>Parágrafo. Los honorarios de los miembros de la Comisión General Disciplinaria, gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación que esta desarrolle serán pagados de un rubro especial que se creará por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), destinado para tal fin.</u></p> <p><u>El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.</u></p> <p><u>Asimismo, el período de los Comisionados será de cuatro (4) años.</u></p> |
| <p>Artículo 21. Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias serán tomadas por mayoría.</p> | <p>Artículo 22. Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias serán tomadas por la mayoría <u>de sus miembros.</u></p> |
| <p>Artículo 22. Inhabilidades para Autoridades Disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria quienes:</p> <p>a) Se hallen en interdicción judicial;</p> <p>b) Hubieren sido condenados por delitos contra la Administración Pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;</p> <p>c) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;</p> <p>d) Los empleados públicos de cualquier orden que hubieren sido suspendidos por dos (2) veces o destituidos;</p> <p>e) Los miembros de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente;</p> <p>f) Los afiliados a los clubes deportivos o promotores correspondientes.</p> | <p>Artículo 23. Inhabilidades para Autoridades Disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria quienes:</p> <p>a) Se hallen en interdicción judicial;</p> <p>b) Hubieren sido condenados por delitos contra la Administración Pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;</p> <p>c) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;</p> <p>d) Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos dos (2) veces o destituidos;</p> <p>e) Los miembros de los órganos de administración o control del organismo deportivo correspondiente;</p> <p><u>f) Ejerzan simultáneamente como miembro en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico.</u></p> |
| <p>Artículo 23. Causales de Impedimento y Recusación. Son causales de impedimento y recusación de las autoridades de base, de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria, las siguientes:</p> <p>a) Tener interés particular o directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;</p> | <p>Artículo 24. Causales de Impedimento y Recusación. Son causales de impedimento y recusación de las Autoridades de Base, de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria, las siguientes:</p> <p>a) Tener interés particular o directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;</p> |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| b) Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario; | b) Ser cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o socio o socios de hecho o de derecho de cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso disciplinario; |
| c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario; | c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso disciplinario; |
| d) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; | d) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; |
| e) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. | e) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación. |
| Artículo 24. <i>Causales de Impedimento y Recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.</i> Son causales de impedimento y recusación, para los comisionados de la Comisión Disciplinaria Antidopaje que asuman el conocimiento del respectivo caso, las siguientes: | Artículo <u>25.</u> <i>Causales de Impedimento y Recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.</i> <u>Además de las causales a que hace referencia el artículo 24 de la presente ley, será causal de impedimento y recusación para los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, tener una relación previa con el caso, o relación con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje.</u> |
| a) Tener interés particular ò directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; | |
| b) Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario; | |
| c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos que interviene en el proceso disciplinario; | |
| d) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil; | |
| e) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación; | |
| f) Tener una relación previa con el caso, o relación con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje. | |
| Artículo 25. <i>Recusaciones.</i> Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al comisionado que incurra en alguna de las causales señaladas en los artículos 22 y 23 de la presente ley, ante la comisión disciplinaria del nivel superior, la cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles para decidir sobre la recusación. | Artículo 26. <i>Recusaciones.</i> Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al comisionado que incurra en alguna de las causales señaladas en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, ante la Comisión Disciplinaria del nivel superior, la cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles para decidir sobre la recusación. |
| Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, ante el Comité Olímpico Colombiano, con fundamento en las causales a que se refiere el artículo 24 de la presente ley. | Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, <u>o de la Comisión General Disciplinaria,</u> ante el Comité Olímpico Colombiano, con fundamento en las causales a que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente ley. |
| Artículo 26. <i>Deberes de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.</i> Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje deberán: | Artículo <u>27.</u> <i>Deberes de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.</i> Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje deberán: |
| a) Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurren en cualquiera de las causales de Impedimento y Recusación definidas en la presente ley; | a) Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurren en cualquiera de las causales de Impedimento y Recusación definidas en la presente ley; |
| b) Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad; | b) Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad; |
| c) Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva; | c) Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva; |
| d) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole. | d) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole. |
| Artículo 27. <i>Inhabilidades de los Dirigentes Deportivos.</i> Serán inhabilidades de los dirigentes, de los órganos de administración de los organismos deportivos las siguientes: | Artículo <u>28.</u> <i>Inhabilidades de los Dirigentes Deportivos.</i> Serán inhabilidades de los dirigentes de los órganos de administración de los organismos deportivos, las siguientes: |
| a) Ejercer más de un cargo por elección en un organismo deportivo; | a) Ejercer más de un cargo por elección en un organismo deportivo; |
| b) Formar parte del órgano de administración cuando a la vez se ejerza como entrenador, metodólogo, preparador físico o director técnico del organismo deportivo; | b) Formar parte del órgano de administración cuando a la vez se ejerza como entrenador, metodólogo, preparador físico o director técnico del organismo deportivo; |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| c) Haber sido sancionado por el Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes, en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control. | c) <u>Tener sanción vigente</u> por <u>parte</u> del Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes, en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control, <u>o de una de las comisiones disciplinarias a las que hace referencia la presente ley.</u> |
| d) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con el Organismo Deportivo o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa del Órgano de Dirección. En estos casos, el dirigente deportivo suministrará al máximo órgano social toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del dirigente deportivo, si fuere afiliado. En todo caso, la autorización de la o asamblea general de afiliados sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses del Organismo Deportivo. | d) <u>Participar</u> por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que tengan relación comercial con el Organismo Deportivo o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa del Órgano de Dirección. En estos casos, el dirigente deportivo suministrará al máximo órgano de dirección deportivo toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del dirigente deportivo, si fuere afiliado. En todo caso, la autorización de la asamblea general de afiliados sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses del Organismo Deportivo. |
| Artículo 28. <i>Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria.</i> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado, su abogado o representante legal y las Organizaciones Antidopaje definidas en el numeral 2°, artículo 2° de la Ley 1207 de 2008, cuando se trate de presuntas infracciones a las normas antidopaje. | Artículo <u>29</u> . <i>Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria.</i> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado, su abogado o representante legal y las Organizaciones Antidopaje definidas en el numeral 2°, artículo 2° de la <u>Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada mediante la Ley 1207 de 2008</u> , cuando se trate de presuntas infracciones a las normas antidopaje. |
| Artículo 29. <i>Facultades de los Sujetos Procesales.</i> Los sujetos procesales podrán: a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas; b) Interponer los recursos de ley; c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma; d) Obtener copias de la actuación. | Artículo <u>30</u> . <i>Facultades de los Sujetos Procesales.</i> Los sujetos procesales podrán: a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas; b) Interponer los recursos de ley; c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma; d) Obtener copias de la actuación. |
| CAPÍTULO V. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES | CAPÍTULO V. DEFINICIÓN DE LAS INFRACCIONES |
| Artículo 30. <i>Clasificación de las Infracciones.</i> Las infracciones a la disciplina deportiva se clasificarán en: Leves, Graves y Muy Graves. | Artículo <u>31</u> . <i>Definición de Infracciones.</i> <u>Se entenderán como infracciones a la disciplina deportiva, las definidas en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, el código mundial antidopaje, la Ley 1207 de 2008 y la presente ley.</u> |
| Artículo 31. <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción.</i> Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad; b) La naturaleza de la infracción y sus efectos; c) Las modalidades o circunstancias en que se cometió la infracción, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el grado de participación en la comisión de la infracción, si fue inducido a cometerla, el grado de participación en la comisión de la infracción, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando; d) Los motivos determinantes del comportamiento; e) Los antecedentes del infractor se apreciarán por sus condiciones personales y profesionales y por la categoría que ostenta en la organización a que pertenezca. | Artículo <u>32</u> . <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción.</i> <u>Para determinar la gravedad o levedad de las infracciones a la disciplina deportiva, además de lo dispuesto en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</u> a) La naturaleza de la infracción y sus efectos; b) El grado de culpabilidad; c) Las modalidades o circunstancias en que se cometió la infracción, el grado de participación en la comisión de la infracción, si fue inducido o coaccionado a cometerla, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando; d) Los motivos determinantes del comportamiento; e) <u>Los antecedentes disciplinarios del infractor.</u> |
| Artículo 32. <i>Infracciones Muy Graves.</i> Se considerarán, en todo caso, como infracciones <u>muy graves</u> a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes: a) Los abusos de autoridad; b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas; c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición; | Artículo <u>33</u> . <i>Infracciones.</i> Se considerarán, en todo caso, como infracciones a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes: a) Los abusos de autoridad; b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas; c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición; |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;</p> <p>e) Las infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje;</p> <p>f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;</p> <p>g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales;</p> <p>h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra atletas que representan a los mismos.</p> | <p>d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;</p> <p>e) Las infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje;</p> <p>f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;</p> <p>g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales;</p> <p>h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra atletas que representan a los mismos;</p> <p>i) <u>El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;</u></p> <p>j) <u>Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y la moral deportiva;</u></p> <p>k) <u>El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada;</u></p> <p>l) <u>El incumplimiento injustificado de los atletas de alto rendimiento que formen parte de los seleccionados nacionales a los compromisos deportivos adquiridos, en los casos en que el atleta reciba recursos provenientes del erario público dentro de los planes y programas de preparación y participación.</u></p> |
| Artículo 33. <i>Infracciones a las Normas Antidopaje.</i> Se consideran como infracciones a las normas antidopaje las definidas en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje, las cuales serán calificadas como infracciones muy graves a la disciplina deportiva. | Se elimina el artículo |
| <p>Artículo 34. <i>Infracciones Muy Graves de los Dirigentes Deportivos.</i> Se consideran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros de los órganos de administración de los clubes deportivos, clubes promotores, clubes profesionales y sus divisiones profesionales, de las ligas deportivas departamentales y de las Federaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:</p> <p>a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias, en supuestos manifiestamente muy graves;</p> <p>b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados del organismo deportivo;</p> <p>c) La no ejecución de las resoluciones de las Comisiones Disciplinarias;</p> <p>d) La incorrecta utilización de los fondos privados y aportes de fondos públicos;</p> <p>e) El compromiso de gastos del presupuesto del organismo deportivo, sin la debida y reglamentaria autorización;</p> <p>f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización.</p> | <p>Artículo 34. <i>Infracciones de los Dirigentes Deportivos.</i> Se consideran infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros de los órganos de administración de los clubes deportivos, clubes promotores, clubes profesionales y sus divisiones profesionales, de las ligas deportivas departamentales <u>y del Distrito Capital</u> y de las Federaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:</p> <p>a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias;</p> <p>b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados del organismo deportivo;</p> <p>c) <u>Encubrir, cohonestar o consentir actuaciones manifiestamente contrarias a la disciplina deportiva u omitir poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes o no dar traslado a las mismas dentro de los términos de ley, de las quejas o denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria;</u></p> <p>d) La no ejecución de las resoluciones de las Comisiones Disciplinarias;</p> <p>e) La incorrecta utilización de los fondos privados y aportes de fondos públicos;</p> <p>f) El compromiso de gastos del presupuesto del organismo deportivo, sin la debida y reglamentaria autorización;</p> <p>g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización <u>de la federación deportiva internacional.</u></p> <p>h) <u>Impedir o perturbar el libre ejercicio de la función disciplinaria por parte de las autoridades competentes.</u></p> |
| <p>Artículo 35. <i>Infracciones Graves.</i> Serán en todo caso infracciones graves:</p> <p>a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;</p> <p>b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos;</p> <p>b) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.</p> | Se elimina el artículo |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| Artículo 36. <i>Infracciones Leves.</i> Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves. | Se elimina el artículo |
| <p>Artículo 37. <i>Prescripción de las infracciones.</i> Las infracciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.</p> <p>Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente y empezará a contar una sola vez por igual término al de la prescripción.</p> <p>Tratándose de infracciones a las normas antidopaje, su prescripción será de ocho (8) años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.</p> | <p>Artículo <u>35</u>. <i>Prescripción de las Infracciones.</i> Las infracciones <u>a las que hace referencia la presente ley</u>, prescribirán a los tres (3) años, dos (2) <u>años</u> o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.</p> <p>Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente y empezará a contar por <u>el término faltante</u> de la prescripción.</p> <p>Tratándose de infracciones a las normas antidopaje, su prescripción será de ocho (8) años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.</p> |
| <p>Artículo 38. <i>Clases de sanciones.</i> Las sanciones por infringir el régimen disciplinario en el deporte, previsto en la presente ley, serán las siguientes:</p> <p>a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas.</p> <p>b) Modificar el resultado del torneo o evento por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.</p> <p>c) Las de carácter económico en los casos en que los atletas, jueces, o árbitros, técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el Código Disciplinario de cada Federación Deportiva Nacional.</p> <p>d) La clausura del recinto deportivo, caso en el que a petición de parte, podrá suspenderse provisionalmente la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva de la actuación disciplinaria.</p> <p>e) Amonestación Pública.</p> <p>f) Destitución del cargo, cuando se trate de personas que hagan parte de la estructura o contratadas por el organismo deportivo.</p> <p>g) Descenso de categoría, o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores.</p> <p>Parágrafo I. En los casos de incumplimiento con el pago de las cuotas de ordinarias y extraordinarias de sostenimiento; suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación al organismo deportivo es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria, así como la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración. Una vez subsanada la situación que dio origen a la desafiliación automática, la afiliación será automática.</p> <p>Parágrafo II. La suspensión de la afiliación de que trata el literal a. del presente artículo, no podrá ser superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la decisión de la actuación disciplinaria.</p> | <p>Artículo <u>36</u>. <i>Clases de Sanciones.</i> Las sanciones por infringir el régimen disciplinario en el deporte, previsto en la presente ley, <u>sin perjuicio de las establecidas en los códigos disciplinarios de la Federación Deportiva Nacional respectiva</u>, serán las siguientes:</p> <p>a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, <u>del Distrito Capital</u> o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas.</p> <p>b) <u>Modificación</u> del resultado del torneo o evento, <u>cuando se determine que se presentó</u> por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.</p> <p>c) Las de carácter económico, en los casos en que los atletas, jueces o árbitros y técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el Código Disciplinario de cada Federación Deportiva Nacional.</p> <p><u>Cuando se trate de infracciones cometidas por el personal que conforme la delegación a eventos del ciclo olímpico las autoridades disciplinarias de base podrán imponer las sanciones a las que hace referencia el presente literal, con base en el reglamento de la delegación.</u></p> <p>d) Amonestación Pública.</p> <p>e) Destitución del cargo, cuando se trate de personas que hagan parte de la estructura o <u>sean</u> contratadas por el organismo deportivo.</p> <p>f) Descenso de categoría, o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores.</p> <p>Parágrafo <u>1°</u>. En los casos de incumplimiento con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento; suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación al organismo deportivo es automática y no requiere del conocimiento de la Comisión Disciplinaria, así como la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración. Una vez subsanada la situación que dio origen a la desafiliación automática, la afiliación será automática.</p> <p>Parágrafo <u>2°</u>. La suspensión de la afiliación de que trata el literal a. del presente artículo, no podrá ser superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la decisión de la actuación disciplinaria.</p> |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>Parágrafo III. No se podrán imponer sanciones sobre faltas que no estén previamente establecidas en el Código Disciplinario expedido por la Federación Deportiva Nacional respectiva y/o reglamento del torneo o evento proferido por el organismo deportivo correspondiente.</p> <p>Parágrafo IV. Las Comisiones Disciplinarias impondrán la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción.</p> | <p>Parágrafo 3°. Las Comisiones Disciplinarias impondrán la sanción de acuerdo con la gravedad de la infracción.</p> |
| | <p>Artículo Nuevo.</p> <p><u>Artículo 37. Sanciones para los infractores de las normas disciplinarias. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales y el código mundial antidopaje, podrán imponerse las siguientes sanciones:</u></p> <p>a) <u>Suspensión de toda actividad deportiva de uno (1) a cuatro (4) años;</u></p> <p>b) <u>Suspensión de toda actividad deportiva de tres (3) meses a un (1) año;</u></p> <p>c) <u>Suspensión de toda actividad deportiva de quince (15) días a tres (3) meses;</u></p> <p>d) <u>Amonestación Pública;</u></p> <p>e) <u>Las de carácter económico previstas en el literal c. del artículo 36 de la presente ley.</u></p> |
| | <p>Artículo Nuevo.</p> <p><u>Artículo 38. Sanciones a organismos deportivos.</u></p> <p>a) <u>Suspensión o cancelación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas.</u></p> <p>b) <u>Modificación del resultado del torneo o evento, cuando se determine que se presentó por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.</u></p> <p>c) <u>Descenso de categoría, o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores.</u></p> |
| <p>Artículo 39. <i>Sanciones a los Dirigentes Deportivos.</i> Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 34 de la presente ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>a) Amonestación Pública;</p> <p>b) Suspensión temporal para el ejercicio del cargo de dos (2) meses a cuatro (4) años;</p> <p>c) Destitución del cargo;</p> <p>d) Inhabilidad para ejercer cargos como dirigente deportivo en organismos del Sistema Nacional del Deporte, de uno (1) a cinco (5) años.</p> | <p>Artículo 39. <i>Sanciones a los Dirigentes Deportivos.</i> Por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:</p> <p>a) <u>Suspensión temporal para el ejercicio del cargo de uno (1) a cuatro (4) años;</u></p> <p>b) <u>Destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos como dirigente deportivo en organismos del Sistema Nacional del Deporte, de uno (1) a diez (10) años;</u></p> <p>c) <u>Suspensión temporal para el ejercicio del cargo de tres (3) meses a un (1) año;</u></p> <p>d) <u>Suspensión temporal de uno (1) a tres (3) meses;</u></p> <p>e) <u>Amonestación Pública.</u></p> |
| <p>Artículo 40. <i>Prescripción de las sanciones.</i> Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme el fallo que impuso la sanción, o desde que se incumpla la ejecución de la sanción si esta hubiere comenzado.</p> | |
| <p>Artículo 41. <i>Extinción de la responsabilidad disciplinaria.</i> Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculcado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.</p> | |
| <p>Artículo 42. <i>Descalificación Automática de Resultados Individuales en un Evento o Competición.</i> Una infracción a las normas antidopaje que ocurra durante un evento o competición, puede, por decisión del organismo con la autoridad sobre dicho evento, ordenar la descalificación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el evento, con todas las consecuencias, incluyendo la pérdida de medallas, puntos o premios. Si finalizado el proceso disciplinario se logra establecer que no existió responsabilidad en el presunto infractor, las medallas, los puntos y los premios serán devueltos.</p> | |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>Artículo 43. <i>Suspensiones por una primera vulneración de las normas antidopaje.</i> Será sancionado con un periodo de suspensión de dos (2) años de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja, por primera vez, la norma antidopaje definida en los literales a, b, c, e y f del artículo 3° de la Ley 1207 de 2008, esto es:</p> <p>a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un atleta;</p> <p>b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida de un método prohibido;</p> <p>c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;</p> <p>d) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;</p> <p>e) La posesión de sustancias o métodos prohibidos.</p> <p>En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, el periodo de suspensión del ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva será a cuatro (4) años.</p> | <p>Artículo 43. <i>Suspensiones por una primera vulneración de las normas antidopaje.</i> Será sancionado con un periodo de suspensión de dos (2) años de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja, por primera vez, la norma antidopaje definida en los literales a, b, c, e y f <u>del numeral 3 del artículo 2° de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada mediante la Ley 1207 de 2008,</u> esto es:</p> <p>a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un atleta;</p> <p>b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida de un método prohibido;</p> <p>c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;</p> <p>d) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;</p> <p>e) La posesión de sustancias o métodos prohibidos.</p> <p>En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, el periodo de suspensión del ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva será de cuatro (4) años.</p> |
| <p>Artículo 44. <i>Suspensiones por vulneración a los requisitos de disponibilidad del atleta para la realización de controles fuera de competencia.</i> Será sancionado con un periodo de suspensión de uno (1) a dos (2) años de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva, el atleta que infrinja por primera vez, la norma antidopaje definida en el literal d, del artículo de la Ley 1207 de 2008. En caso de reincidencia en esta infracción, el periodo de suspensión será de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> | <p>Artículo 44. <i>Suspensiones por vulneración a los requisitos de disponibilidad del atleta para la realización de controles fuera de competencia.</i> Será sancionado con un periodo de suspensión de uno (1) a dos (2) años de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva, el atleta que infrinja por primera vez, la norma antidopaje definida en el literal <u>d, del numeral 3 del artículo 2° de la Convención Internacional contra el Deporte aprobada mediante la Ley 1207 de 2008.</u> En caso de reincidencia en esta infracción, el periodo de suspensión será de cuatro (4) a ocho (8) años.</p> |
| <p>Artículo 45. <i>Suspensiones por tráfico o intento de tráfico de sustancias prohibidas, o por administración o intento de administración de una sustancia prohibida.</i> Será sancionado con un periodo de suspensión de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de ocho (8) años, de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja la norma antidopaje definida en los literales g) y h) del artículo 3° de la Ley 1207 de 2008, esto es:</p> <p>a) Tráfico de cualquier sustancia o método prohibido;</p> <p>b) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún atleta, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.</p> <p>En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, la sanción corresponderá a la inhabilitación de manera definitiva en el ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa.</p> | |
| <p>Artículo 46. <i>Tercera infracción de las normas antidopaje.</i> Quien infrinja las normas antidopaje en una tercera ocasión será inhabilitado de manera definitiva, para el ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, excepto si la tercera infracción ocurre en aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o porque tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte.</p> | <p>Artículo 46. <i>Tercera infracción de las normas antidopaje.</i> Quien infrinja las normas antidopaje en una tercera ocasión será inhabilitado de manera definitiva, para el ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, excepto si la tercera infracción ocurre en aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o <u>por qué</u> tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, <u>expedidos por la Agencia Mundial Antidopaje AMA - WADA.</u></p> |
| <p>Artículo 47. <i>Infracciones Múltiples.</i> Cada infracción a las normas antidopaje deberá haber ocurrido dentro del periodo de ocho (8) años a fin de ser considerada como una infracción múltiple.</p> | |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| Parágrafo. Las sanciones por infracciones a las normas antidopaje, prescribirán a los ocho (8) años, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme el fallo que impuso la sanción, o desde que se incumpla la ejecución de la sanción si esta hubiere comenzado. | |
| Artículo 48. <i>Circunstancias que Atenúan y Agravan la Responsabilidad en Materia de Infracciones a las Normas Antidopaje.</i> Para la apreciación de las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad en materia de infracciones a las Normas Antidopaje, se utilizarán en todo caso los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje. | |
| Artículo 49. <i>Consecuencias para los deportes de conjunto.</i> Si resulta que más de dos (2) miembros de un equipo en un deporte de conjunto, han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de un acontecimiento deportivo, el organismo con autoridad sobre el acontecimiento, impondrá al equipo las sanciones de pérdida de medallas, premios, puntos y descalificaciones, además de las sanciones que individualmente deban imponerse a los atletas infractores. El organismo responsable del evento deportivo, también podrá establecer el régimen sancionatorio en el marco del evento, para los equipos deportivos a los que hacer referencia el presente artículo. | |
| Artículo 50. <i>Confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otras evidencias.</i> Cuando un atleta u otra persona voluntariamente admite que ha cometido una infracción a las normas antidopaje antes de recibir notificación sobre la toma de la muestra, la cual podría establecer la infracción y esa confesión es la única evidencia confiable en ese momento sobre la infracción, entonces el periodo de suspensión puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de suspensión normalmente aplicable. | |
| Artículo 51. <i>Circunstancias que agravan las sanciones.</i> Se considerará como una circunstancia que agrava la sanción por la comisión de una infracción de una norma antidopaje, aquella cometida por alguno o algunos de los miembros del personal de apoyo del atleta y este es menor de edad. En este caso la sanción a imponer corresponderá a una desvinculación definitiva del organismo deportivo sin perjuicio del adelantamiento de las acciones tendientes a establecer la responsabilidad penal o civil que se pueda originar. | |
| Artículo 52. <i>Anulación o reducción del periodo de suspensión por uso de sustancias específicas.</i> En aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o porque tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, y que dicha sustancia no pretendía mejorar el rendimiento deportivo del atleta ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión podrá sustituirse como mínimo por una amonestación y ningún periodo de suspensión para acontecimientos deportivos futuros, y como máximo, dos (2) años de suspensión. Para justificar cualquier anulación o reducción, el investigador, deberá presentar pruebas en las que demuestre la ausencia de intención en mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore. | Artículo 52. <i>Anulación o reducción del periodo de suspensión por uso de sustancias específicas.</i> En aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o <u>por qué</u> tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, y que dicha sustancia no pretendía mejorar el rendimiento deportivo del atleta ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión podrá sustituirse como mínimo por una amonestación y ningún periodo de suspensión para acontecimientos deportivos futuros, y como máximo, dos (2) años de suspensión. Para justificar cualquier anulación o reducción, el investigador, deberá presentar pruebas en las que demuestre la ausencia de intención en mejorar el rendimiento deportivo o de <u>enmascarar</u> el uso de una sustancia que lo mejore. |
| Artículo 53. <i>Inicio del Periodo de Suspensión.</i> El periodo de Suspensión deberá comenzar en la fecha en que sea proferido el acto respectivo, o si se renuncia a audiencia en la fecha en que la suspensión fue dictada o impuesta. | |
| Artículo 54. <i>Excepciones al inicio del periodo de suspensión.</i> En el caso en que el atleta u otra persona, confiese la comisión de la infracción a las normas antidopaje dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que la Organización Antidopaje le haya notificado el resultado adverso o la ocurrencia de otras irregularidades que originan la comisión de otras in- | |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>fracciones a las normas antidopaje, el periodo de suspensión podrá iniciar desde la fecha en que se efectuó la recogida de la muestra o desde el momento en que se ejecutaron los hechos que originaron la vulneración de las normas antidopaje.</p> <p>No obstante en los casos en que se aplique este artículo, el atleta u otra persona confiese, deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que este acepte la imposición de la sanción, o desde la fecha de la resolución en la que se impone dicha sanción.</p> | |
| Artículo 55. <i>Prohibición de participación durante el periodo de suspensión.</i> Durante el periodo de suspensión, el sancionado no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o acontecimiento deportivo nacional o internacional. | |
| Artículo 56. <i>Principios que rigen la actuación disciplinaria.</i> La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción. | |
| Artículo 57. <i>Reserva de la Actuación Disciplinaria.</i> Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. | |
| Artículo 58. <i>Motivación de las Decisiones Disciplinarias.</i> Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse. | |
| <p>Artículo 59. <i>Utilización de medios técnicos.</i> Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación disciplinaria, se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.</p> <p>Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.</p> <p>Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede de la autoridad disciplinaria, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que la autoridad disciplinaria competente, controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.</p> | |
| <p>Artículo 60. <i>Reconstrucción de Expedientes.</i> Cuando se perdiere o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, la autoridad disciplinaria competente, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.</p> <p>Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.</p> | <p>Artículo 60. <i>Reconstrucción de Expedientes.</i> Cuando se <u>pierda</u> o <u>destruya</u> un expediente correspondiente a una actuación en curso, la autoridad disciplinaria competente, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.</p> <p>Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.</p> |
| Artículo 61. <i>Forma de Notificación.</i> La notificación de las decisiones disciplinarias y en materia antidopaje, puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. | |
| Artículo 62. <i>Notificación Personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico que el investigado o de su defensor, previamente hubiera aportado. | Artículo 62. <i>Notificación Personal.</i> Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a <u>la dirección de domicilio</u> , al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, <u>si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera.</u> |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>Artículo 63. <i>Notificación por Edicto.</i> Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, en el organismo deportivo al cual pertenece y/o en la dirección que tenga registrada en el mismo, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.</p> <p>Si vencido el término de ocho (8) días hábiles a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría de la respectiva Comisión Disciplinaria, se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.</p> | |
| <p>Artículo 64. <i>Notificación en Estrado.</i> Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.</p> | |
| <p>Artículo 65. <i>Notificación por conducta concluyente.</i> Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.</p> | |
| <p>Artículo 66. <i>Comunicaciones.</i> Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.</p> <p>Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.</p> | |
| <p>Artículo 67. <i>Recursos.</i> Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.</p> | |
| <p>Artículo 68. <i>Oportunidad para Interponer los Recursos.</i> Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación. Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a recurrir.</p> | |
| <p>Artículo 69. <i>Recurso de reposición.</i> El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncien sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.</p> | |
| <p>Artículo 70. <i>Trámite del Recurso de Reposición.</i> Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para recurrir la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres (3) días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.</p> | |
| <p>Artículo 71. Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.</p> <p>En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.</p> | |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| El recurso de apelación, se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso. | |
| <p>Artículo 72. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja.</p> <p>Si no se hiciera oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, los comisionados competentes enviarán al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.</p> <p>El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.</p> <p>El recurso de apelación, se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.</p> | <p>Artículo 72. Recurso de queja. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja.</p> <p>Si no se hiciera oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, los comisionados competentes enviarán al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.</p> <p>El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.</p> <p>El recurso de <u>queja</u> se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.</p> |
| Artículo 73. <i>Ejecutoria de las Decisiones.</i> Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren recurridas. | Artículo 73. <i>Ejecutoria de las Decisiones.</i> Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, <u>quedarán en firme</u> al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren recurridas. |
| Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por los comisionados competentes. | Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por los comisionados competentes. |
| Artículo 74. <i>Desistimiento de los Recursos.</i> Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que la comisión disciplinaria competente lo decida. | |
| <p>Artículo 75. <i>Corrección, Aclaración y Adición de los Fallos.</i> En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, <u>de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupaba,</u> o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.</p> <p>El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado en la forma prevista en la presente ley.</p> | <p>Artículo 75. <i>Corrección, Aclaración y Adición de los Fallos.</i> En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.</p> <p>El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado en la forma prevista en la presente ley.</p> |
| Artículo 76. <i>Procedencia de la Revocatoria Directa.</i> Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado por la autoridad disciplinaria que profirió la sanción cuando infrinjan manifiestamente normas sobre derechos fundamentales constitucionales, las de derecho internacional de los derechos humanos <u>o las del derecho internacional humanitario.</u> | Artículo 76. <i>Procedencia de la Revocatoria Directa.</i> Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado por la autoridad disciplinaria que profirió la sanción, cuando infrinjan manifiestamente normas sobre derechos fundamentales constitucionales <u>y</u> las de derecho internacional de los derechos humanos. |
| <p>Artículo 77. <i>Revocatoria a Solicitud del Sancionado.</i> El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en la presente ley.</p> <p>La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.</p> <p>La solicitud de revocación deberá decidirla los comisionados competentes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo.</p> | <p>Artículo 77. <i>Revocatoria a Solicitud del Sancionado.</i> El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en la presente ley.</p> <p>La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.</p> <p>La solicitud de <u>revocatoria</u> deberá decidirla los comisionados competentes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo.</p> |
| Artículo 78. <i>Efecto de la Solicitud y del Acto que la Resuelve.</i> Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de la acción disciplinaria ni dará lugar a la presentación de recursos. | |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.</u></i> |
| <p>Artículo 79. <i>Medios probatorios.</i> Servirán como medios probatorios, la confesión, el testimonio, la peritación, los informes técnicos y científicos, los documentos y aquellos que estén legalmente establecidos y que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.</p> <p>Todos los medios probatorios deberán respetar siempre los derechos fundamentales.</p> | |
| <p>Artículo 80. <i>Prueba de la Infracción Antidopaje.</i> El Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes como organización antidopaje de Colombia, y/o las demás organizaciones antidopaje, tendrán la carga de probar que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje y en tal calidad podrán intervenir en el proceso aportando las pruebas respectivas.</p> <p>En todo caso estará obligado a atender lo establecido en las normas internacionales para autorizaciones de uso terapéutico, controles, Laboratorios, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje expedidos por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA.</p> | |
| <p>Artículo 81. <i>Libertad de Pruebas.</i> La infracción y responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.</p> | |
| <p>Artículo 82. <i>Petición y Rechazo de Pruebas.</i> Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.</p> | |
| <p>Artículo 83. <i>Oportunidad para controvertir la prueba.</i> Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.</p> | |
| <p>Artículo 84. <i>Apreciación Integral de las Pruebas.</i> Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.</p> <p>En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.</p> | |
| <p>Artículo 85. <i>Prueba para Sancionar.</i> No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad del investigado.</p> | |
| <p>Artículo 86. <i>Causales de nulidad.</i> Son causales de nulidad las siguientes:</p> <p>a) La falta de competencia de la autoridad disciplinaria para proferir el fallo;</p> <p>b) La violación del derecho de defensa del investigado;</p> <p>c) La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.</p> | |
| <p>Artículo 87. <i>Efectos de la Declaratoria de Nulidad.</i> La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalarán los comisionados competentes y ordenarán que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.</p> <p>La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.</p> | |
| <p>Artículo 88. <i>Requisitos de la Solicitud de Nulidad.</i> La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.</p> | |
| <p>Artículo 89. <i>Término para resolver.</i> La autoridad disciplinaria competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.</p> | |
| <p>Artículo 90. <i>Indagación Preliminar.</i> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> | <p>Artículo 90. <i>Indagación Preliminar.</i> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.</p> <p>La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.</p> |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|---|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje</u> y se dictan otras disposiciones.</i> |
| En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá una duración de dos (2) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de actuación disciplinaria. Parágrafo. Para el caso de presuntas infracciones a las normas antidopaje, las Organizaciones Antidopaje podrán recurrir la decisión de archivo definitivo a la que hace referencia el presente artículo, ante la instancia superior competente. | En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá una duración de <u>un (1) mes</u> y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de actuación disciplinaria. <u>Parágrafo.</u> Para el caso de presuntas infracciones a las normas antidopaje, las Organizaciones Antidopaje podrán recurrir la decisión de archivo definitivo a la que hace referencia el presente artículo, ante la instancia superior competente. |
| Artículo 91. <i>Indagación Preliminar en casos de infracciones a las normas antidopaje.</i> Una vez la Comisión Disciplinaria Antidopaje, haya asumido en su primera instancia, el conocimiento del asunto puesto en conocimiento por el Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes) como organización antidopaje de Colombia y/o otra Organización Antidopaje, ordenará la apertura de una indagación preliminar, que tendrá por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta a través de una audiencia previa al presunto infractor. Si el asunto es originado en un resultado analítico adverso de la muestra A de un atleta y la sustancia encontrada es una sustancia de las denominadas no específicas en la Lista de Sustancia y Métodos prohibidos expedida por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, los comisionados, establecerán en dicha audiencia un periodo de suspensión provisional al atleta por el término de tres (3), prorrogable hasta en otro tanto. Si el atleta resultará hallado infractor de la norma antidopaje el periodo de suspensión provisional será deducido de la sanción que se le imponga. | Artículo 91. <i>Indagación Preliminar en casos de infracciones a las normas antidopaje.</i> Una vez la Comisión Disciplinaria Antidopaje, haya asumido en primera instancia, el asunto puesto en conocimiento por el Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes) como organización antidopaje de Colombia y/o otra Organización Antidopaje, ordenará la apertura de una indagación preliminar, que tendrá por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta a través de una audiencia previa al presunto infractor. Si el asunto es originado en un resultado analítico adverso de la muestra “ <u>A</u> ” de un atleta y la sustancia encontrada es una sustancia de las denominadas no específicas en la Lista de Sustancia y Métodos prohibidos <u>expedidos</u> por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, los comisionados, establecerán en dicha audiencia un periodo de suspensión provisional al atleta por el término de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. Si el atleta resultará hallado infractor de la norma antidopaje el periodo de suspensión provisional será deducido de la sanción que se le imponga. |
| Artículo 92. <i>Investigación Disciplinaria.</i> Cuando, con fundamento en la queja o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, la Comisión Disciplinaria respectiva, iniciará una investigación disciplinaria. | |
| Artículo 93. <i>Notificación de la Iniciación de la Investigación.</i> Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor. | |
| Artículo 94. <i>Término de la Investigación Disciplinaria.</i> El término de la investigación disciplinaria será de tres (3) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Vencido el término de la investigación, los Comisionados, la evaluarán y formularán pliego de cargos o el archivo del expediente. El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el procesado o su apoderado podrán presentar o solicitar las pruebas que estimen necesarias. En este mismo término los Comisionados, de oficio, podrán ordenar la práctica de pruebas. | |
| Artículo 95. <i>Suspensión Provisional.</i> Durante la investigación disciplinaria <u>o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves</u> , los comisionados que la estén adelantando podrán ordenar motivadamente la suspensión provisional del investigado, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere. El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otro mes, una vez proferido el fallo de primera o única instancia. El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad de los comisionados competentes y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición. | Artículo 95. <i>Suspensión Provisional.</i> Durante la investigación disciplinaria, los comisionados que la estén adelantando podrán ordenar motivadamente la suspensión provisional del investigado, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo <u>o el desarrollo de su actividad deportiva</u> , posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola, que la reitere, <u>o genere mal ejemplo o conflictos en el grupo de atletas</u> . El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otro mes, una vez proferido el fallo de primera o única instancia. El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad de los comisionados competentes y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición. |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|--|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje</u> y se dictan otras disposiciones.</i> |
| <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, la comisión superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> | <p>Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.</p> <p>Recibido el expediente, la comisión superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales el investigado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.</p> <p>Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico competente para dictar el fallo de primera instancia.</p> |
| <p>Artículo 96. <i>Término para presentar descargos.</i> Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de cinco (5) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.</p> | |
| <p>Artículo 97. <i>Término Probatorio.</i> Vencido el término señalado en el artículo anterior, los comisionados, ordenarán la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Así mismo, ordenará de oficio las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días hábiles.</p> | <p>Artículo 97. <i>Término Probatorio.</i> Vencido el término señalado en el artículo anterior, los comisionados, ordenarán la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Así mismo, ordenará de oficio las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de <u>quince</u> (15) días hábiles.</p> |
| <p>Artículo 98. <i>Término para fallar.</i> Si no hubiere pruebas que practicar, los comisionados de conocimiento proferirán el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o una vez vencido el término del periodo probatorio, si lo hubiere.</p> | |
| <p>Artículo 99. <i>Fallo.</i> El fallo deberá ser adoptado mediante resolución escrita y motivada, que deberá contener la identidad del investigado, el resumen de los hechos, la evaluación de las pruebas, el análisis de los cargos y de los descargos, el análisis de las alegaciones que se hubieren presentado, la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad y la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive. Las autoridades disciplinarias deportivas, proferirán sus fallos con base en lo previsto en la presente ley, el Código Disciplinario aprobado por la Asamblea de afiliados de la Federación Deportiva Nacional correspondiente, las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, <u>adoptadas por Colombia</u> y demás normas concordantes.</p> | <p>Artículo 99. <i>Fallo.</i> El fallo deberá ser adoptado mediante resolución escrita y motivada, que deberá contener la identidad del investigado, el resumen de los hechos, la evaluación de las pruebas, el análisis de los cargos y de los descargos, el análisis de las alegaciones que se hubieren presentado, la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad y la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive. Las autoridades disciplinarias deportivas, proferirán sus fallos con base en lo previsto en la presente ley, el Código Disciplinario aprobado por la Asamblea de afiliados de la Federación Deportiva Nacional correspondiente, <u>las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA,</u> y demás normas concordantes.</p> |
| <p>Artículo 100. <i>Trámite de la segunda instancia.</i> La Comisión de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.</p> | |
| <p>Artículo 101. <i>Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel internacional.</i> Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel internacional o su personal de apoyo, podrán recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, el investigado, la Federación Internacional Competente, el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional si procede y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, la organización nacional antidopaje, la organización nacional antidopaje del país de residencia del investigado o de donde este sea ciudadano o posea licencia deportiva y la Agencia Mundial Antidopaje.</p> | |

| Texto del Proyecto de ley 063 de 2011 Senado | Modificaciones al texto propuesto |
|--|---|
| Proyecto de ley número 63 de 2011, <i>por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.</i> | Proyecto de ley <u>número</u> 63 de 2011, <i>por la cual se <u>crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje</u> y se dictan otras disposiciones.</i> |
| Artículo 102. <i>Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel nacional.</i> Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel nacional o su personal de apoyo podrán recurrir la decisión adoptada por la Comisión Nacional Antidopaje, únicamente ante la Comisión General Disciplinaria, el investigado, la Federación Internacional Competente, la organización nacional antidopaje, <u>la organización del país de residencia del investigado</u> y la Agencia Mundial Antidopaje. La Agencia Mundial Antidopaje y la Federación Internacional Competente podrán recurrir ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Si ninguno de los sujetos procesales recurre una decisión de primera instancia proferida por la Comisión Nacional Antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, podrá apelar dicha decisión directamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, sin necesidad de recurrir ante la Comisión General Disciplinaria. | Artículo 102. <i>Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel nacional.</i> Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel nacional o su personal de apoyo podrán recurrir la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria Antidopaje, únicamente ante la Comisión General Disciplinaria, el investigado, la federación internacional competente, la organización nacional antidopaje, y la Agencia Mundial Antidopaje. La Agencia Mundial Antidopaje y la federación internacional competente podrán recurrir ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, una decisión dictada por una instancia de apelación nacional. Si ninguno de los sujetos procesales recurre una decisión de primera instancia proferida por la Comisión <u>Disciplinaria</u> Antidopaje, la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, podrá apelar dicha decisión directamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, sin necesidad de recurrir ante la Comisión General Disciplinaria. |
| Artículo 103. <i>Término de la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir.</i> El término de la Agencia Mundial Antidopaje, AMA – WADA, para recurrir la decisión de archivo en una indagación preliminar o de cualquier otra actuación a las que hace referencia la presente ley, será el siguiente: a) Veinte y un (21) días hábiles siguientes al vencimiento del término para recurrir de los sujetos procesales; b) Veinte y un (21) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA de todo el expediente. | Artículo 103. <i>Término de la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir.</i> El término de la Agencia Mundial Antidopaje, AMA – WADA, para recurrir la decisión de archivo en una indagación preliminar o de cualquier otra actuación a las que hace referencia la presente ley, será el siguiente: <u>a) Veintiún</u> (21) días hábiles siguientes al vencimiento del término para recurrir de los sujetos procesales; <u>b) Veintiún</u> (21) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA de todo el expediente. |
| Artículo 104. <i>Normas Antidopaje.</i> El Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes), el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar y cumplir los principios y reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, las disposiciones antidopaje del Comité Olímpico y Paralímpico Internacional así como el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales proferidos por la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA. | |
| Artículo 105. <i>Aspectos no Regulados.</i> En los aspectos no contemplados en esta ley, se seguirá el Código de Procedimiento Civil y el Código Mundial Antidopaje, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones del Régimen Disciplinario en el deporte. | |
| Artículo 106. <i>Vigencias y Derogatorias.</i> La presente ley entrará en vigencia un (1) mes después de su publicación y deroga los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 de la Ley 845 de 2003, <u>los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, y 54 del Decreto 875 de 2005</u> y la Ley 49 de 1993, así como las demás normas que le sean contrarias. | Artículo 106. <i>Vigencias y Derogatorias.</i> La presente ley entrará en vigencia un (1) mes después de su publicación y deroga los artículos 3°, 4°, 5°, <u>7°, el literal g) del artículo 8°, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley 845 de 2003 y la Ley 49 de 1993</u> , así como las demás normas que le sean contrarias. |

IX. Proposición final

Haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, de conformidad con las consideraciones expuestas, nos permitimos rendir informe de **ponencia favorable y solicitar se realice el primer debate** en la Comisión Séptima del Senado de la República al Proyecto de ley número 063 de 2011 Senado, por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones, con base en el siguiente texto.

De los honorables Senadores,

Antonio José Correa Jiménez, Ponente Coordinador; Liliana María Rendón Roldán, Edinson Delgado Ruiz, Mauricio Ernesto Ospina Gómez, Eduardo Carlos Merlano Morales, Ponentes.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en noventa y cinco (95) folios, **al Proyecto de ley número 63 de 2011 Senado, por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones**. Autoría del proyecto de ley de los honorables Con-

gresistas: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* y honorable Representante *Mercedes Márquez Guenzati*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2011
SENADO**

por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2011

por la cual se crea un nuevo régimen disciplinario del deporte, se establecen normas antidopaje y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto del Régimen Disciplinario.* El régimen disciplinario del deporte previsto en la presente ley, tiene como objeto preservar la ética, los principios, el decoro y la disciplina que rigen la actividad deportiva, velar por la salud de los deportistas y a la vez asegurar el cumplimiento de las reglas de juego o competición, las normas deportivas generales y las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, adoptadas por Colombia.

Estas normas y procedimientos, son específicos para el deporte y su propósito es el de proteger los principios del deporte de una manera global y armonizada con el movimiento deportivo mundial.

Artículo 2°. *Ámbito de Aplicación.* El ámbito de aplicación del régimen disciplinario en el deporte, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición y normas generales deportivas, tipificadas en la presente ley, en las disposiciones reglamentarias de estas normas, en las consagradas en otras normas vigentes y en las estatutarias y reglamentarias de los clubes deportivos o promotores, clubes profesionales, ligas deportivas departamentales y federaciones deportivas nacionales, cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional e internacional y especialmente las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje AMA – WADA, adoptadas por Colombia.

Artículo 3°. *Régimen disciplinario internacional.* Las federaciones deportivas nacionales deberán adoptar el régimen disciplinario de sus respectivas federaciones deportivas internacionales, los reglamentos antidopaje y el código mundial antidopaje expedido por la agencia mundial antidopaje AMA-WADA.

Artículo 4°. *Sujetos de la Acción Disciplinaria.* Son destinatarios de las normas disciplinarias previstas en la presente ley:

- a) Los atletas colombianos de nivel nacional e internacional;
- b) Los entrenadores, preparadores físicos y personal auxiliar del proceso de preparación, del nivel nacional e internacional;
- c) Los directores técnicos y sus auxiliares;
- d) El personal médico y paramédico;
- e) Afiliados contribuyentes de los clubes deportivos o promotores;

f) Los dirigentes, miembros de los órganos y comisiones que integran la estructura de los organismos deportivos;

g) El personal vinculado con o sin remuneración en un organismo deportivo;

h) Los clubes deportivos, promotores y profesionales;

i) Las personas naturales o jurídicas organizadoras de pruebas o competiciones deportivas.

Parágrafo 1°. Otros Sujetos Disciplinables. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán destinatarios de las normas disciplinarias los servidores públicos y demás personas que presten sus servicios en entidades del Sistema Nacional del Deporte.

Tratándose de servidores públicos la autoridad disciplinaria en materia deportiva deberá poner los hechos en conocimiento del representante legal de la entidad en la que labora el presunto infractor, para efectos de iniciar las acciones contempladas en la Ley 734 de 2002.

Parágrafo 2°. Para efectos de la determinación de infracciones antidopaje, serán destinatarios de la acción disciplinaria aquellas personas que formen parte del personal de apoyo de los atletas, definidos en el numeral 5 del artículo 2° de la Convención Internacional Contra el Dopaje en el Deporte, aprobada en Colombia mediante la Ley 1207 de 2008.

Artículo 5°. *Conceptos de Infracción.* Son infracciones al régimen disciplinario del deporte, las siguientes:

- a) Las infracciones a los reglamentos del juego o competición;
- b) Las infracciones a la disciplina deportiva descritas en la presente ley, y en los reglamentos y códigos disciplinarios de los organismos deportivos;
- c) Las infracciones a las normas antidopaje descritas en la Ley 1207 de 2008.
- d) Las demás infracciones contempladas en otras leyes, decretos y normas concordantes.

Artículo 6°. *Responsabilidad Disciplinaria.* La responsabilidad emanada de la acción disciplinaria contra los sometidos al régimen disciplinario en el deporte, es independiente de la responsabilidad penal, civil o administrativa que dicha acción pueda originar.

Artículo 7°. *Previa definición de la infracción y de la sanción disciplinaria.* Ninguno de los sometidos al régimen disciplinario podrá ser sancionado por un hecho que no haya sido definido previamente como infracción disciplinaria, ni sometido a sanción de esta naturaleza que no haya sido establecida por disposición anterior a la comisión de la infracción que se sanciona.

Artículo 8°. *Derecho a la Defensa.* El trámite de instrucción y resolución que deben adelantar las autoridades disciplinarias, estará basada en el debido proceso y en el derecho a la defensa.

Artículo 9°. *Titularidad Disciplinaria en el Deporte.* La potestad disciplinaria en el deporte, atribuye a sus titulares legítimos la posibilidad de reprimir o sancionar a los sujetos sometidos al régimen disciplinario en el deporte, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Artículo 10. *Registro Único Disciplinario Deportivo.* Con el propósito de contar con una base de datos suficientemente amplia que permita salvaguardar información disciplinaria y trazar líneas jurisprudenciales en la materia, crease el Registro Único Disciplinario Deportivo.

La función de llevar el Registro Único Disciplinario Deportivo, estará en el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes) quien reglamentará su funcionamiento en el término de seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CAPÍTULO I

La acción disciplinaria

Artículo 11. *Oficiosidad e inicio de la acción.* La acción disciplinaria, prevista en la presente ley se iniciará y adelantará de oficio, o por queja formulada por cualquier persona u organización, y no procederá por anónimos, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de una infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.

Artículo 12. *Acción contra sujeto disciplinable.* La acción disciplinaria es procedente aunque el disciplinable ya no esté ejerciendo actividad o funciones deportivas.

Artículo 13. *Terminación del Proceso Disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley, los reglamentos deportivos u otras disposiciones como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, la autoridad disciplinaria del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

CAPÍTULO II

Competencia de las autoridades disciplinarias

Artículo 14. *Autoridades Disciplinarias.* Para efectos de lo contemplado en la presente ley, se consideran autoridades disciplinarias:

- a) Autoridades de Base: Árbitros, jueces, jefes de disciplina, comisarios, directores de eventos, tribunales de honor, y las demás personas que ejerzan autoridad disciplinaria conforme a los reglamentos de competencia de la respectiva Federación;
- b) Comisiones Disciplinarias: Las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos;
- c) Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales;
- d) Comisión Disciplinaria Antidopaje;
- e) Comisión General Disciplinaria.

Artículo 15. *Competencia de las Autoridades de Base.* Las autoridades disciplinarias de base serán designadas por la entidad responsable del evento y serán competentes para conocer y resolver las infracciones a los reglamentos del juego o competición, de su respectivo deporte, asegurando la inmediata aplicación de las sanciones a las faltas cometidas, con ocasión de las competiciones o eventos deportivos. En todo caso la entidad responsable del evento deberá garantizar, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

Artículo 16. *Competencia de las Comisiones Disciplinarias.* Será competencia de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos las siguientes:

- a) Comisión Disciplinaria de los Clubes Deportivos: Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia de las infracciones disciplinarias cometidas por las personas que hacen parte del club deportivo o

promotor, definidas en el artículo 4° de la presente ley y en única instancia las faltas cometidas en eventos organizados por el club deportivo o promotor previo agotamiento del trámite ante la autoridad de base;

- b) Comisión Disciplinaria de los Clubes Profesionales. Serán competentes para conocer y resolver en primera instancia las infracciones en que incurran los asociados o accionistas del club profesional;

- c) Comisión Disciplinaria de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital. Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 4° de la presente ley, que integran la Liga Deportiva Departamental y del Distrito Capital y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de los clubes deportivos o promotores;

- d) Comisión Disciplinaria de las Federaciones Deportivas Nacionales. Serán competentes para conocer y resolver, en primera instancia las infracciones disciplinarias cometidas por las personas definidas en el artículo 4° de la presente ley, que integran la Federación Deportiva Nacional y los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, y de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de las comisiones y Divisiones Disciplinarias de los Clubes Profesionales.

Parágrafo. Cuando por cualquier circunstancia exista ausencia permanente o abandono del cargo, por parte de un miembro de la Comisión Disciplinaria de una Liga Deportiva Departamental y del Distrito Capital o de una Federación Deportiva Nacional, y este hubiese sido elegido por la Asamblea de Afiliados, el Comité Olímpico Colombiano podrá designar un reemplazo provisional hasta cuando el órgano de dirección elija el reemplazo respectivo. Cuando lo anterior se pidiere de un miembro de comisión designado por el órgano de administración, el Comité Olímpico Colombiano exigirá al órgano de administración del organismo deportivo, la designación del nuevo integrante de la comisión disciplinaria, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que sobre el asunto efectuó el Comité Olímpico Colombiano. El incumplimiento de esta exigencia constituirá falta disciplinaria grave del órgano de administración.

Artículo 17. *Competencia de la Comisión Disciplinaria de las Divisiones Profesionales.* Serán competentes para conocer y resolver sobre las infracciones de los clubes que participan en competiciones de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, en primera instancia.

Artículo 18. *Comisión Disciplinaria Antidopaje.* Será un órgano disciplinario independiente, integrado por todos los miembros de los órganos de disciplina de las Federaciones Deportivas Nacionales, integrados en una sola lista de elegibles consolidada con fundamento en la información que cada Federación Deportiva Nacional reporta al Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes) en el respectivo proceso de inscripción de miembros. Para el abordaje de un asunto relacionado con una presunta infracción de las normas antidopaje, el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano, designará tres (3) personas de la lista de elegibles, que no deberán tener una relación previa con el caso, ni relación alguna con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada

de haber violado las normas antidopaje. Al menos uno (1) de los miembros deberá ser abogado.

Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, adelantarán hasta su culminación la primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten con ocasión a la infracción de las normas antidopaje que cometan los atletas de nivel nacional y/o de su personal de apoyo, definidos en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 19. Competencia de la Comisión General Disciplinaria. La Comisión General Disciplinaria será competente para conocer y resolver sobre los siguientes asuntos:

a) En primera instancia, de oficio o a solicitud de parte, las faltas de los miembros de las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales; o a solicitud de parte con el recurso de apelación ante el Comité Ejecutivo del Comité Olímpico Colombiano;

b) En primera instancia sobre las infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel internacional, definidos en el código mundial antidopaje;

c) En única instancia de las infracciones a las normas de la disciplina deportiva cometidas por los sujetos definidos en el parágrafo primero del artículo 4° de la presente ley, del Comité Olímpico Colombiano;

d) En segunda instancia sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, relacionados con infracciones a las normas antidopaje cometidas por atletas y/o su personal de apoyo de nivel nacional;

e) En segunda instancia, sobre los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones proferidas por las Comisiones Disciplinarias de las Federaciones Deportivas Nacionales, sobre las faltas de los integrantes del comité ejecutivo y el revisor fiscal o fiscal, según el caso, atletas, personal científico, técnico y de juzgamiento de las Federaciones Deportivas Nacionales, casos en los cuales sus fallos serán definitivos. Lo descrito en este literal se aplicará en todos los casos, salvo que el reglamento de la Federación Internacional exija que la Federación Deportiva Nacional constituya una instancia de apelación en su interior;

f) Revisar los procesos disciplinarios tramitados por las Comisiones Disciplinarias de las Ligas Deportivas Departamentales, las Federaciones Deportivas Nacionales, sus Divisiones Profesionales y las que la Organización Nacional Antidopaje ponga en su conocimiento, cuando el interés público y las circunstancias propias de la falta así lo ameriten. En este caso, la Comisión General avocará el conocimiento del asunto y podrá modificar la sanción interpuesta;

g) Asumir el conocimiento de las presuntas infracciones consideradas como muy graves cuando estas no hayan sido objeto de adelantamiento del procedimiento disciplinario por parte de la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la comisión de la infracción. La Comisión General Disciplinaria tendrá competencia preferente. Lo dispuesto en el presente literal no será aplicable para aquellas federaciones deportivas nacionales a quienes su federación internacional establezca una disposición contraria;

h) Resolver los conflictos de competencia que se presenten entre las Comisiones Disciplinarias de inferior jerarquía;

i) Servir como órgano de consulta de las Comisiones Disciplinarias y de las autoridades de base;

j) Conocer y resolver en única instancia sobre las faltas de los miembros de delegaciones deportivas Nacionales a certámenes internacionales.

Artículo 20. Designación y Periodo. Las Comisiones Disciplinarias de los Clubes Deportivos o Promotores, de los Clubes Profesionales, de las Ligas Deportivas Departamentales y del Distrito Capital, y de las Federaciones Deportivas Nacionales descritas en la presente ley, estarán integradas por tres (3) miembros, así:

a) Dos (2) por el órgano de dirección;

b) Uno (1) por el órgano de administración.

El periodo de los comisionados será de cuatro (4) años, y deberán nombrar un Secretario, designado por los mismos.

Artículo 21. De los miembros de la Comisión General Disciplinaria. Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 42 de la Ley 845 de 2003:

Parágrafo. Los honorarios de los miembros de la Comisión General Disciplinaria, gastos procesales y de apoyo logístico, así como de los programas de capacitación que esta desarrolle, serán cancelados de un rubro especial que se creará por parte del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), destinado para tal fin.

El Instituto Colombiano del Deporte, (Coldeportes), mediante acto administrativo fijará los honorarios y el procedimiento para su reconocimiento y pago.

Asimismo, el periodo de los Comisionados, será de cuatro (4) años.

Artículo 22. Decisiones. Las decisiones de las Comisiones Disciplinarias, serán tomadas por la mayoría de sus miembros.

CAPÍTULO III

Inhabilidades, impedimentos y recusaciones

Artículo 23. Inhabilidades para Autoridades Disciplinarias. Estarán inhabilitados para actuar como autoridad disciplinaria, quienes:

a) Se hallen en interdicción judicial;

b) Hubieren sido condenados por delitos contra la administración pública, la administración de justicia o la fe pública, o condenados a pena privativa de la libertad por cualquier delito, exceptuados los culposos y los políticos;

c) Se encuentren suspendidos en el ejercicio de su profesión o se hallen excluidos de ella;

d) Los empleados públicos de cualquier orden, que hubieren sido suspendidos dos (2) veces o destituidos;

e) Los miembros de los órganos de administración o control del organismos deportivo correspondiente;

f) Ejerzan simultáneamente como miembro en las comisiones disciplinarias de la división aficionada y la división profesional de un deporte específico.

Artículo 24. Causales de Impedimento y Recusación. Son causales de impedimento y recusación de las Autoridades de Base, de las Comisiones Disciplinarias de los organismos deportivos y de la Comisión General Disciplinaria, las siguientes:

a) Tener interés particular o directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

b) Ser cónyuge, compañero o compañera permanente, o pariente, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o socio o socios de hecho o de derecho de cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso disciplinario;

c) Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos que intervienen en el proceso disciplinario;

d) Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil;

e) Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.

Artículo 25. *Causales de Impedimento y Recusación de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.* Además de las causales a que hace referencia el artículo 24 de la presente ley, será causal de impedimento y recusación para los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, tener una relación previa con el caso, o relación con la Federación Deportiva Nacional del atleta o persona acusada de haber violado las normas antidopaje.

Artículo 26. *Recusaciones.* Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al comisionado que incurra en alguna de las causales señaladas en los artículos 23, 24 y 25 de la presente ley, ante la Comisión Disciplinaria del nivel superior, la cual tendrá un término de cinco (5) días hábiles para decidir sobre la recusación.

Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar a los integrantes de la Comisión Disciplinaria Antidopaje, o de la Comisión General Disciplinaria, ante el Comité Olímpico Colombiano, con fundamento en las causales a que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente ley.

Artículo 27. *Deberes de los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje.* Los miembros de la Comisión Disciplinaria Antidopaje deberán:

a) Declararse impedidos por escrito para actuar en un asunto cuando concurren en cualquiera de las causales de Impedimento y Recusación definidas en la presente ley;

b) Desarrollar sus actividades con estricta confidencialidad;

c) Cumplir con diligencia y cuidado las disposiciones de la normatividad antidopaje vigente, velando por el desarrollo de un debido proceso y el respeto a la disciplina deportiva;

d) Abstenerse de ejercer actos de discriminación política racial, religiosa o de otra índole.

Artículo 28. *Inhabilidades de los Dirigentes Deportivos.* Serán inhabilidades de los dirigentes de los órganos de administración de los organismos deportivos, las siguientes:

a) Ejercer más de un cargo por elección en un organismo deportivo;

b) Formar parte del órgano de administración cuando a la vez se ejerza como entrenador, metodólogo, preparador físico o director técnico del organismo deportivo;

c) Tener sanción vigente por parte del Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control,

o de una de las comisiones disciplinarias a las que hace referencia la presente ley.

d) Participar por sí o por interpuesta persona en intereses personal o de terceros, en actividades que tengan relación comercial con el Organismo Deportivo o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa del Órgano de Dirección. En estos casos, el dirigente deportivo suministrará al máximo órgano de dirección deportivo toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del dirigente deportivo, si fuere afiliado. En todo caso, la autorización de la asamblea general de afiliados sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses del Organismo Deportivo.

CAPÍTULO IV

Sujetos procesales

Artículo 29. *Sujetos Procesales en la Actuación Disciplinaria.* Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado, su abogado o representante legal y las Organizaciones Antidopaje definidas en el numeral 2, artículo 2º de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada mediante la Ley 1207 de 2008, cuando se trate de presuntas infracciones a las normas antidopaje.

Artículo 30. *Facultades de los Sujetos Procesales.* Los sujetos procesales podrán:

a) Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas;

b) Interponer los recursos de ley;

c) Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma;

d) Obtener copias de la actuación.

CAPÍTULO V

Definición de las infracciones

Artículo 31. *Definición de Infracciones.* Se entenderán como infracciones a la disciplina deportiva, las definidas en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, el Código Mundial Antidopaje, la Ley 1207 de 2008 y la presente ley.

Artículo 32. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la infracción.* Para determinar la gravedad o levedad de las infracciones a la disciplina deportiva, además de lo dispuesto en los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas internacionales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción y sus efectos;

b) El grado de culpabilidad;

c) Las modalidades o circunstancias en que se cometió la infracción, el grado de participación en la comisión de la infracción, si fue inducido o coaccionado a cometerla, la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes y el número de infracciones que se estén investigando;

d) Los motivos determinantes del comportamiento;

e) Los antecedentes disciplinarios del infractor.

Artículo 33. *Infracciones.* Se considerarán, en todo caso, como infracciones a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

a) Los abusos de autoridad;

b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas;

c) Las actuaciones dirigidas a predeterminedar mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición;

d) La falsificación o adulteración de documentos o la suplantación de personas, para habilitar o participar en competición nacional o internacional;

e) Las infracciones a las normas antidopaje definidas en la Ley 1207 de 2008 y el Código Mundial Antidopaje;

f) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte;

g) La inasistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales;

h) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial o contra atletas que representan a los mismos;

i) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de órganos deportivos competentes;

j) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y la moral deportiva;

k) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada;

l) El incumplimiento injustificado de los atletas de alto rendimiento que formen parte de los seleccionados nacionales a los compromisos deportivos adquiridos, en los casos en que el atleta reciba recursos provenientes del erario público dentro de los planes y programas de preparación y participación.

Artículo 34. *Infracciones de los Dirigentes Deportivos*. Se consideran infracciones de los presidentes y demás miembros de los órganos de administración de los clubes deportivos, clubes promotores, clubes profesionales y sus divisiones profesionales, de las ligas deportivas departamentales y del Distrito Capital y de las Federaciones Deportivas Nacionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias;

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados del organismo deportivo;

c) Encubrir, coonestar o consentir actuaciones manifiestamente contrarias a la disciplina deportiva u omitir poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias competentes o no dar traslado a las mismas dentro de los términos de ley, de las quejas o denuncias de hechos presuntamente constitutivos de infracción disciplinaria;

d) La no ejecución de las resoluciones de las Comisiones Disciplinarias;

e) La incorrecta utilización de los fondos privados y aportes de fondos públicos;

f) El compromiso de gastos del presupuesto del organismo deportivo, sin la debida y reglamentaria autorización;

g) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la debida y reglamentaria autorización de la federación deportiva internacional;

h) Impedir o perturbar el libre ejercicio de la función disciplinaria por parte de las autoridades competentes.

Artículo 35. *Prescripción de las Infracciones*. Las infracciones, a las que hace referencia la presente ley,

prescribirán a los tres (3) años, dos (2) años o al año, según se trate de las que corresponden a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

Se interrumpe con la notificación en debida forma del auto que da inicio a la investigación disciplinaria, proferida por la Comisión Disciplinaria del organismo correspondiente y empezará a contar por el término faltante de la prescripción.

Tratándose de infracciones a las normas antidopaje, su prescripción será de ocho (8) años, contados a partir del día siguiente a la comisión de la infracción o desde el momento en que se tuvo conocimiento de esta.

CAPÍTULO VI

Sanciones por la Comisión de Infracciones al Régimen Disciplinario en el Deporte

Artículo 36. *Clases de Sanciones*. Las sanciones por infringir el régimen disciplinario en el deporte, previsto en la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en los códigos disciplinarios de la Federación Deportiva Nacional respectiva, serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, del Distrito Capital o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas.

b) Modificación del resultado del torneo o evento, cuando se determine que se presentó por causa de predeterminedación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Las de carácter económico, en los casos en que los atletas, jueces o árbitros y técnicos perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el Código Disciplinario de cada Federación Deportiva Nacional.

Cuando se trate de infracciones cometidas por el personal que conforme la delegación a eventos del ciclo olímpico las autoridades disciplinarias de base podrán imponer las sanciones a las que hace referencia el presente literal, con base en el reglamento de la delegación.

d) Amonestación Pública.

e) Destitución del cargo, cuando se trate de personas que hagan parte de la estructura o sean contratadas por el organismo deportivo.

f) Descenso de categoría, o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores.

Parágrafo 1°. En los casos de incumplimiento con el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sostenimiento; suspensión, revocatoria o vencimiento del reconocimiento deportivo, la desafiliación al organismo deportivo es automática y no requiere el conocimiento de la Comisión Disciplinaria, así como la desafiliación acordada por la asamblea del organismo interesado que es resuelta por el órgano de dirección o administración. Una vez subsanada la situación que dio origen a la desafiliación automática, la afiliación será automática.

Parágrafo 2°. La suspensión de la afiliación de que trata el literal a) del presente artículo, no podrá ser superior a cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la decisión de la actuación disciplinaria.

Parágrafo 3°. Las Comisiones Disciplinarias impondrán la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 37. *Sanciones para los infractores de las normas disciplinarias.* Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los reglamentos disciplinarios de las Federaciones Deportivas Internacionales y el Código Mundial Antidopaje, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de toda actividad deportiva de uno (1) a cuatro (4) años;
- b) Suspensión de toda actividad deportiva de tres (3) meses a un (1) año;
- c) Suspensión de toda actividad deportiva de quince (15) días a tres (3) meses;
- d) Amonestación Pública;
- e) Las de carácter económico previstas en el literal c) del artículo 36 de la presente ley.

Artículo 38. *Sanciones a organismos deportivos.*

a) Suspensión o cancelación de la afiliación al club deportivo o promotor, club profesional o su división profesional, liga deportiva departamental, o Federación Deportiva Nacional, en proporción a las infracciones cometidas.

b) Modificación del resultado del torneo o evento, cuando se determine que se presentó por causa de pre-determinación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Descenso de categoría, o expulsión del torneo para clubes profesionales y/o clubes deportivos o promotores.

Artículo 39. *Sanciones a los Dirigentes Deportivos.* Por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 33 y 34 de la presente ley, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Suspensión temporal para el ejercicio del cargo de uno (1) a cuatro (4) años;
- b) Destitución del cargo e inhabilidad para ejercer cargos como dirigente deportivo en organismos del Sistema Nacional del Deporte, de uno (1) a diez (10) años;
- c) Suspensión temporal para el ejercicio del cargo de tres (3) meses a un (1) año;
- d) Suspensión temporal de uno (1) a tres (3) meses;
- e) Amonestación Pública.

Artículo 40. *Prescripción de las sanciones.* Las sanciones prescribirán a los tres (3) años, dos (2) o al año, según se trate, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme el fallo que impuso la sanción, o desde que se incumpla la ejecución de la sanción si esta hubiere comenzado.

Artículo 41. *Extinción de la responsabilidad disciplinaria.* Son causales de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del organismo deportivo, el cumplimiento de la sanción interpuesta por la autoridad disciplinaria correspondiente, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO VII

Sanciones por la Comisión de Infracciones a las Normas Antidopaje

Artículo 42. *Descalificación Automática de Resultados Individuales en un Evento o Competición.* Una

infracción a las normas antidopaje que ocurra durante un evento o competición, puede, por decisión del organismo con la autoridad sobre dicho evento, ordenar la descalificación de todos los resultados individuales del atleta obtenidos en el evento, con todas las consecuencias, incluyendo la pérdida de medallas, puntos o premios. Si finalizado el proceso disciplinario se logra establecer que no existió responsabilidad en el presunto infractor, las medallas, los puntos y los premios serán devueltos.

Artículo 43. *Suspensiones por una primera vulneración de las normas antidopaje.* Será sancionado con un periodo de suspensión de dos (2) años de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja, por primera vez, la norma antidopaje definida en los literales a), b), c), e) y f) del numeral 3 del artículo 2° de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, aprobada mediante la Ley 1207 de 2008, esto es:

- a) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en las muestras físicas de un atleta;
- b) El uso o tentativa de uso de una sustancia prohibida de un método prohibido;
- c) Negarse o no someterse, sin justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras;
- d) La falsificación o tentativa de falsificación de cualquier elemento del proceso de control antidopaje;
- e) La posesión de sustancias o métodos prohibidos.

En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, el periodo de suspensión del ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva será de cuatro (4) años.

Artículo 44. *Suspensiones por vulneración a los requisitos de disponibilidad del atleta para la realización de controles fuera de competencia.* Será sancionado con un periodo de suspensión de uno (1) a dos (2) años de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva, el atleta que infrinja por primera vez, la norma antidopaje definida en el literal d), del numeral 3 del artículo 2° de la Convención Internacional contra el Deporte, aprobada mediante la Ley 1207 de 2008. En caso de reincidencia en esta infracción, el periodo de suspensión será de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 45. *Suspensiones por tráfico o intento de tráfico de sustancias prohibidas, o por administración o intento de administración de una sustancia prohibida.* Será sancionado con un periodo de suspensión de cuatro (4) años hasta un máximo de suspensión de ocho (8) años, de todo ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, el que infrinja la norma antidopaje definida en los literales g) y h) del numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1207 de 2008, esto es:

- a) Tráfico de cualquier sustancia o método prohibido;
- b) La administración o tentativa de administración de una sustancia prohibida o método prohibido a algún atleta, o la asistencia, incitación, contribución, instigación, encubrimiento o cualquier tipo de complicidad en relación con una infracción de la norma antidopaje o cualquier otra tentativa de infracción.

En caso de reincidencia en una infracción de las definidas en este artículo, la sanción corresponderá a la inhabilitación de manera definitiva en el ejercicio de la

actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa.

Artículo 46. *Tercera infracción de las normas antidopaje.* Quien infrinja las normas antidopaje en una tercera ocasión será inhabilitado de manera definitiva, para el ejercicio de la actividad deportiva que desempeñe y de su licencia deportiva o federativa, excepto si la tercera infracción ocurre en aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demostrar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, expedidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA).

Artículo 47. *Infracciones múltiples.* Cada infracción a las normas antidopaje deberá haber ocurrido dentro del periodo de ocho (8) años a fin de ser considerada como una infracción múltiple.

Parágrafo. Las sanciones por infracciones a las normas antidopaje prescribirán a los ocho (8) años, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que quede en firme el fallo que impuso la sanción, o desde que se incumpla la ejecución de la sanción si esta hubiere comenzado.

Artículo 48. *Circunstancias que atenúan y agravan la responsabilidad en materia de infracciones a las Normas Antidopaje.* Para la apreciación de las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad en materia de infracciones a las Normas Antidopaje, se utilizarán en todo caso los criterios establecidos en el Código Mundial Antidopaje.

Artículo 49. *Consecuencias para los deportes de conjunto.* Si resulta que más de dos (2) miembros de un equipo en un deporte de conjunto, han cometido una infracción de las normas antidopaje durante el periodo de celebración de un acontecimiento deportivo, el organismo con autoridad sobre el acontecimiento, impondrá al equipo las sanciones de pérdida de medallas, premios, puntos y descalificaciones, además de las sanciones que individualmente deban imponerse a los atletas infractores.

El organismo responsable del evento deportivo también podrá establecer el régimen sancionatorio en el marco del evento, para los equipos deportivos a los que hace referencia el presente artículo.

Artículo 50. *Confesión de una infracción a las normas antidopaje en ausencia de otras evidencias.* Cuando un atleta u otra persona voluntariamente admite que ha cometido una infracción a las normas antidopaje, antes de recibir notificación sobre la toma de la muestra, la cual podría establecer la infracción y esa confesión es la única evidencia confiable en ese momento sobre la infracción, entonces el periodo de suspensión puede ser reducido, pero no por debajo de la mitad del periodo de suspensión normalmente aplicable.

Artículo 51. *Circunstancias que agravan las sanciones.* Se considerará como una circunstancia que agrava la sanción a una norma antidopaje, aquella cometida por alguno o algunos de los miembros del personal de apoyo del atleta y este es menor de edad. En este caso la sanción a imponer corresponderá a una desvinculación definitiva del organismo deportivo sin perjuicio del adelantamiento de las acciones tendientes a establecer la responsabilidad penal o civil que se pueda originar.

Artículo 52. *Anulación o reducción del periodo de suspensión por uso de sustancias específicas.* En aquellos casos en que el atleta u otra persona pueda demos-

trar cómo ha entrado en su organismo o por qué tiene la posesión de una sustancia específica de acuerdo a la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte, y que dicha sustancia no pretendía mejorar el rendimiento deportivo del atleta ni enmascarar el uso de una sustancia dirigida a mejorar su rendimiento, el periodo de suspensión podrá sustituirse como mínimo por una amonestación y ningún periodo de suspensión para acontecimientos deportivos futuros, y como máximo, dos (2) años de suspensión.

Para justificar cualquier anulación o reducción, el investigado, deberá presentar pruebas en las que demuestre la ausencia de intención en mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore.

Artículo 53. *Inicio del periodo de suspensión.* El periodo de suspensión deberá comenzar en la fecha en que sea proferido el acto respectivo, o si se renuncia a audiencia en la fecha en que la suspensión fue dictada o impuesta.

Artículo 54. *Excepciones al inicio del periodo de suspensión.* En el caso en que el atleta u otra persona, confiese la comisión de la infracción a las normas antidopaje dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes en que la Organización Antidopaje le haya notificado el resultado adverso o la ocurrencia de otras irregularidades que originan la comisión de otras infracciones a las normas antidopaje, el periodo de suspensión podrá iniciar desde la fecha en que se efectuó la recogida de la muestra o desde el momento en que se ejecutaron los hechos que originaron la vulneración de las normas antidopaje.

No obstante en los casos en que se aplique este artículo, el atleta u otra persona que confiese, deberá cumplir, como mínimo, la mitad del periodo de suspensión, contado a partir de la fecha en que este acepte la imposición de la sanción, o desde la fecha de la resolución en la que se impone dicha sanción.

Artículo 55. *Prohibición de participación durante el periodo de suspensión.* Durante el periodo de suspensión, el sancionado no podrá participar, en calidad alguna, en ninguna competición o acontecimiento deportivo nacional o internacional.

TÍTULO III

ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 56. *Principios que rigen la actuación disciplinaria.* La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Artículo 57. *Reserva de la Actuación Disciplinaria.* Las actuaciones disciplinarias adelantadas en virtud de la presente ley, serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

Artículo 58. *Motivación de las Decisiones Disciplinarias.* Salvo lo dispuesto en normas especiales de esta ley, todas las decisiones interlocutorias y los fallos que se profieran en el curso de la actuación deberán motivarse.

Artículo 59. *Utilización de medios técnicos.* Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actua-

ción disciplinaria, se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito sólo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes a la sede de la autoridad disciplinaria, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que la autoridad disciplinaria competente, controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 60. *Reconstrucción de expedientes.* Cuando se pierda o destruya un expediente correspondiente a una actuación en curso, la autoridad disciplinaria competente, deberá practicar todas las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO II

Notificaciones y comunicaciones

Artículo 61. *Forma de notificación.* La notificación de las decisiones disciplinarias y en materia antidopaje, puede ser personal, por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente.

Artículo 62. *Notificación personal.* Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas a la dirección de domicilio, al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y, por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera.

Artículo 63. *Notificación por edicto.* Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, en el organismo deportivo al cual pertenece y/o en la dirección que tenga registrada en el mismo, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días hábiles a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría de la respectiva Comisión Disciplinaria, se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el investigado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 64. *Notificación en estrado.* Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Artículo 65. *Notificación por conducta concluyente.* Cuando no se hubiere realizado la notificación personal o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el investigado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Artículo 66. *Comunicaciones.* Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco (5) días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.

CAPÍTULO III

Recursos

Artículo 67. *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Artículo 68. *Oportunidad para interponer los recursos.* Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el vencimiento de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a recurrir.

Artículo 69. *Recurso de reposición.* El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncien sobre la nulidad y la negación de la solitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

Artículo 70. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para recurrir la decisión, se mantendrá en Secretaría por tres (3) días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 71. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

El recurso de apelación, se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 72. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Dentro del término de ejecutoria de la deci-

sión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja.

Si no se hiciere oportunamente, se rechazará. Dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del término anterior, los comisionados competentes enviarán al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. Si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. Si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

El recurso de queja, se decidirá en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso.

Artículo 73. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres (3) días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, quedarán en firme al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren recurridas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por los comisionados competentes.

Artículo 74. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que la comisión disciplinaria competente lo decida.

Artículo 75. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado en la forma prevista en la presente ley.

CAPÍTULO IV

Revocatoria directa

Artículo 76. *Procedencia de la revocatoria directa.* Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado por la autoridad disciplinaria que profirió la sanción, cuando infrinjan manifiestamente normas sobre derechos fundamentales constitucionales y las de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Artículo 77. *Revocatoria a solicitud del sancionado.* El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en la presente ley.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

La solicitud de revocatoria deberá decidirla los comisionados competentes dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su recibo.

Artículo 78. *Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve.* Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de la acción disciplinaria ni dará lugar a la presentación de recursos.

CAPÍTULO V

Pruebas

Artículo 79. *Medios probatorios.* Servirán como medios probatorios, la confesión, el testimonio, la peritación, los informes técnicos y científicos, los documentos y aquellos que estén legalmente establecidos y que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Todos los medios probatorios deberán respetar siempre los derechos fundamentales.

Artículo 80. *Prueba de la infracción antidopaje.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), como organización antidopaje de Colombia, y/o las demás organizaciones antidopaje, tendrán la carga de probar que se ha cometido una infracción a las normas antidopaje y en tal calidad podrán intervenir en el proceso aportando las pruebas respectivas. En todo caso estará obligado a atender lo establecido en las normas internacionales para autorizaciones de uso terapéutico, controles, laboratorios, la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos en el Deporte y el Código Mundial Antidopaje, expedidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA).

Artículo 81. *Libertad de pruebas.* La infracción y responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Artículo 82. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 83. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 84. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta.

Artículo 85. *Prueba para sancionar.* No se podrá preferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad del investigado.

CAPÍTULO VI

Nulidades

Artículo 86. *Causales de nulidad.* Son causales de nulidad las siguientes:

- La falta de competencia de la autoridad disciplinaria para proferir el fallo;
- La violación del derecho de defensa del investigado;
- La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Artículo 87. *Efectos de la declaratoria de nulidad.* La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalarán los comisionados competentes y ordenarán que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 88. *Requisitos de la solicitud de nulidad.* La solicitud de nulidad podrá formularse antes de proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 89. *Término para resolver.* La autoridad disciplinaria competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo.

CAPÍTULO VII

Procedimiento ordinario

Artículo 90. *Indagación Preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá una duración de un (1) mes y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de actuación disciplinaria.

Parágrafo. Para el caso de presuntas infracciones a las normas antidopaje, las Organizaciones Antidopaje podrán recurrir la decisión de archivo definitivo a la que hace referencia el presente artículo, ante la instancia superior competente.

Artículo 91. *Indagación preliminar en casos de infracciones a las normas antidopaje.* Una vez la Comisión Disciplinaria Antidopaje haya asumido en primera instancia el asunto puesto en conocimiento por el Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), como organización antidopaje de Colombia y/u otra Organización Antidopaje, ordenará la apertura de una indagación preliminar que tendrá por finalidad verificar la ocurrencia de la conducta a través de una audiencia previa al presunto infractor. Si el asunto es originado en un resultado analítico adverso de la muestra "A" de un atleta y la sustancia encontrada es una sustancia de las denominadas no específicas en la Lista de Sustancia y Métodos Prohibidos, expedidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA), los comisionados establecerán en dicha audiencia un periodo de suspensión provisional al atleta por el término de tres (3) meses prorrogables hasta en otro tanto. Si el atleta resultare hallado infractor de la norma antidopaje el periodo de suspensión provisional será deducido de la sanción que se le imponga.

Artículo 92. *Investigación Disciplinaria.* Cuando, con fundamento en la queja o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, la Comisión Disciplinaria respectiva, iniciará una investigación disciplinaria.

Artículo 93. *Notificación de la iniciación de la investigación.* Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Artículo 94. *Término de la investigación disciplinaria.* El término de la investigación disciplinaria será de dos (2) meses, contados a partir de la decisión de apertura.

Vencido el término de la investigación, los Comisionados la evaluarán y formularán pliego de cargos o el archivo del expediente. El pliego de cargos se notificará personalmente al investigado o a su apoderado si lo tuviere. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, el investigado o su apoderado podrá presentar o solicitar las pruebas que estime necesarias. En este mismo término los Comisionados, de oficio, podrán ordenar la práctica de pruebas.

Artículo 95. *Suspensión provisional.* Durante la investigación disciplinaria los comisionados que la estén adelantando podrán ordenar motivadamente la suspensión provisional del investigado, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo o el desarrollo de su actividad deportiva, posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola, que la reitere, o genere mal ejemplo o conflictos en el grupo de atletas.

El término de la suspensión provisional será de un (1) mes, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otro mes, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad de los comisionados competentes y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, la comisión superior dispondrá que permanezca en secretaría por el término de tres (3) días, durante los cuales el investigado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico competente para dictar el fallo de primera instancia.

Artículo 96. *Término para presentar descargos.* Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de cinco (5) días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 97. *Término Probatorio.* Vencido el término señalado en el artículo anterior, los comisionados ordenarán la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Así mismo, ordenará de oficio las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 98. *Término para fallar.* Si no hubiere pruebas que practicar, los comisionados de conocimiento proferirán el fallo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, o una vez vencido el término del periodo probatorio, si lo hubiere.

Artículo 99. *Fallo.* El fallo deberá ser adoptado mediante resolución escrita y motivada, que deberá contener la identidad del investigado, el resumen de los hechos, la evaluación de las pruebas, el análisis de los cargos y de los descargos, el análisis de las alegaciones que se hubieren presentado, la calificación de la falta, el análisis de culpabilidad y la exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutoria.

Las autoridades disciplinarias deportivas, proferirán sus fallos con base en lo previsto en la presente ley, el Código Disciplinario aprobado por la Asamblea de afiliados de la Federación Deportiva Nacional correspondiente, las normas antidopaje de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA) y demás normas concordantes.

CAPÍTULO VIII

Segunda instancia

Artículo 100. *Trámite de la segunda instancia.* La Comisión de segunda instancia deberá decidir dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

Artículo 101. *Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel internacional.* Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA), en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel internacional o su personal de apoyo, podrán recurrir la decisión únicamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, el investigado, la Federación Internacional Competente, el Comité Olímpico o Paralímpico Internacional, si procede y cuando la decisión pueda tener un efecto sobre los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, la Organización Nacional Antidopaje, la organización nacional antidopaje del país de residencia del investigado o de donde este sea ciudadano o posea licencia deportiva y la Agencia Mundial Antidopaje.

Artículo 102. *Recursos de Apelación en casos de infracciones a las normas antidopaje relativos a deportistas de nivel nacional.* Atendiendo la organización deportiva internacional y las normas de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA), en aquellos casos de infracciones a las normas antidopaje en los que se encuentre implicado un atleta de nivel nacional o su personal de apoyo podrán recurrir la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria Antidopaje, únicamente ante la Comisión General Disciplinaria, el investigado, la federación internacional competente, la organización nacional antidopaje, y la Agencia Mundial Antidopaje.

La Agencia Mundial Antidopaje y la federación internacional competente podrán recurrir ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, una decisión dictada por una instancia de apelación nacional.

Si ninguno de los sujetos procesales recurre una decisión de primera instancia proferida por la Comisión Disciplinaria Antidopaje, la Agencia Mundial Antido-

paje (AMA-WADA), podrá apelar dicha decisión directamente ante el Tribunal de Arbitramento del Deporte, sin necesidad de recurrir ante la Comisión General Disciplinaria.

Artículo 103. *Término de la Agencia Mundial Antidopaje para recurrir.* El término de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA) para recurrir la decisión de archivo en una indagación preliminar o de cualquier otra actuación a las que hace referencia la presente ley, será el siguiente:

a) Veintiún (21) días hábiles siguientes al vencimiento del término para recurrir de los sujetos procesales;

b) Veintiún (21) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción por parte de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA) de todo el expediente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 104. *Normas Antidopaje.* El Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano y los organismos deportivos del Sistema Nacional del Deporte, de nivel nacional, departamental y municipal, deberán acatar y cumplir los principios y reglamentos antidopaje de las Federaciones Deportivas Internacionales respectivas, las disposiciones antidopaje del Comité Olímpico y Paralímpico Internacional, así como el Código Mundial Antidopaje y los estándares internacionales proferidos por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA-WADA).

Artículo 105. *Aspectos no Regulados.* En los aspectos no contemplados en esta ley, se seguirá el Código de Procedimiento Civil y el Código Mundial Antidopaje, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones del Régimen Disciplinario en el deporte.

Artículo 106. *Vigencias y Derogatorias.* La presente ley entrará en vigencia un (1) mes después de su publicación y deroga los artículos 3°, 4°, 5°, 7°, el literal g del artículo 8°, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Ley 845 de 2003 y la Ley 49 de 1993, así como las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables senadores,

Antonio José Correa Jiménez, Ponente Coordinador; *Liliana María Rendón Roldán*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Mauricio Ernesto Ospina Gómez*, *Eduardo Carlos Merlano Morales*, Ponentes.

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los cinco (05) días del mes de octubre del año dos mil once (2011).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, el Informe de Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto para Primer Debate, en noventa y cinco (95) folios, al Proyecto de ley 63 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el régimen disciplinario del deporte y se dictan otras disposiciones*. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas: honorable Senador *Antonio José Correa Jiménez* y honorable Representante *Mercedes Márquez Guenzati*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

Septiembre 7 de 2011.

PROPUESTA DE ARTICULADO

Artículo 4°. Parágrafo 5°. Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de “desplazadas”, deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al RUPD, ante Acción Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al programa “Familias en Acción”. (Aprobado).

Artículo 9°. Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y acción social los convenios para el funcionamiento de programas de familias en acción. Su ejecución y beneficiarios se harán de acuerdo a sus usos y costumbres. (Aprobado).

El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de un tema que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace Indígena domine el idioma autóctono. (Aprobado).

Para las Comunidades Indígenas no se aplicará el Sisbén, como mecanismo de Identificación de Beneficiarios, para tal efecto se aplicarán los Listados Censales que los Gobernadores Indígenas envíen.

Germán Carlosama López,
Senador AICO.

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2011

Honorable Senador

EDUARDO CARLOS MERLANO

Ciudad

Asunto: **Ponencia al Proyecto de ley de Familias en Acción**

Respetado Senador:

Me dirijo a usted para solicitarle comedidamente incluir dentro de su juiciosa labor de la elaboración de la segunda ponencia del Proyecto de ley 220 de 2011, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción, el siguiente artículo, en sustitución del artículo 16:

“Artículo 16. *Condiciones de Salida.* El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y nutrición iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia;

2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de la esta ley; o

3. La familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa”.

Cordial Saludo,

Juan Lozano Ramírez,
Senador de la República.

Bogotá, D.C., 13 de septiembre 2011

Honorable Senador

CARLOS EDUARDO MERLANO

Senado de la República

Referencia: **Observaciones sobre el Proyecto número 220 del 2011, por medio de la cual se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.**

Cordial saludo,

Respetuosamente y después de un análisis minucioso del texto aprobado en la Comisión Séptima de Senado sobre el proyecto de ley de la referencia, queremos realizar una serie de comentarios que consideramos importantes y esperamos ustedes tengan en cuenta.

Agradecemos su amable atención.

Cordialmente,

Diego Andrés Molano Aponte,
Alto Consejero Presidencial.

Anexo: Documento con comentarios.

Programa Presidencial Familias en Acción

Agencia Presidencial para la Acción Social
y la Cooperación Internacional

Bogotá, septiembre 8 de 2011

Comentarios al texto del Proyecto de ley número 220 de 2011

Artículo 1°: Se determina que “...desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación de... Acción Social”.

Comentario: Al respecto es necesario tener presente que esta entidad se transformará antes de finalizar el año por cuanto la Ley de Víctimas convierte a Acción Social en Departamento Administrativo. Se sugiere: “...o la entidad que haga sus veces o que la Presidencia de la República determine”.

Artículo 2°: Es necesario precisar que es para las familias con menores de 18 años en su núcleo familiar. Se sugiere: “...para atender a las familias con menores de 18 años que se encuentren en situación de pobreza extrema”

Sugerimos igualmente que no se deje explícito para nutrición y educación y, en consecuencia, sugerimos el siguiente texto:

“Definición. Programa Familias en Acción: Consiste en la transferencia condicionada y periódica de una ayuda monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentren en condición de pobreza extrema. Se podrán incorporar las demás transferencias que el Sistema de Promoción Social genere en el tiempo para estas familias.

Artículo 4°: Se sugiere suprimir “Sisbén III” y dejar solamente “Sisbén”. La razón es que este instrumento tiene cambios de versión como mínimo cada 3 años.

En este mismo artículo en el ítem iii: “las familias indígenas y afrocolombianas”. Aunque el espíritu se entiende quiere ser inclusivo, debe suprimirse el ente validador por cuanto no es el Ministerio del Interior y de Justicia quien define el status de pobreza. Se define bien sea por el Sisbén para las familias en extrema pobreza (incluidos los afrodescendientes) o la asamblea de la comunidad en el caso de las familias indígenas. Considera el Programa que en este artículo hay un error de forma, no de fondo.

El texto sugerido sería: “iii. Las familias indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto”.

Se sugiere el siguiente párrafo: “Cuando se determine que cese la condición de desplazados, también cesará el otorgamiento de estos subsidios. El Programa Presidencial Familias en Acción deberá establecer los mecanismos de cruce de información permanentes con la entidad responsable de validar la condición de desplazamiento para hacer revisiones semestrales de la condición como tales de los beneficiarios”.

En el párrafo 1º: Reemplazar: serán por “podrán ser”.

En el párrafo 2º de este mismo artículo sugerimos cambiar el texto y se sugiere:

“Las familias beneficiarias del programa Familias en Acción con menores beneficiarias que sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, reportados por autoridad competente, perderán los derechos a ser beneficiados por los subsidios de Familias en Acción.

El retiro se hará previo reporte de la autoridad competente y es obligación de estas hacer tal reporte al Programa Familias en Acción en el proceso de verificación de compromisos para el pago.

Las familias podrán solicitar su reingreso si la misma autoridad certificó el cambio en el estado de casos que provocaron su retiro”.

Sugerimos que se integren los párrafos 2º y 3º en un solo con este texto sugerido.

En el párrafo 5º de este mismo artículo el Honorable Senador Germán Carlosama López ha sugerido un texto que mejora la redacción del existente y el espíritu del mismo.

Artículo 5º: Dice el Sistema de Subsidios, debe reemplazarse por “El Programa de subsidios condicionados Familias en Acción...” y adicionalmente al final del párrafo del artículo: “Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta”.

Artículo 8º: Sugerimos el siguiente texto: “El Gobierno Nacional garantizará anualmente los recursos para que el programa Familias en Acción opere para la totalidad de las familias beneficiarias.

El Gobierno Nacional destinará al programa Familias en Acción cada año el recurso presupuestal que garantice el pago de los subsidios a las familias beneficiarias de acuerdo con las proyecciones que este haga y que presente al DNP para el presupuesto anual.

En ningún caso el presupuesto será inferior al requerido y como mínimo deberá garantizarse el 1% del presupuesto general de la Nación para Familias en Acción. El monto del subsidio será actualizado anualmente conforme a la inflación”.

Artículo 9º: Competencias de las entidades territoriales. Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, este suscribirá convenios tripartitos con las alcaldías municipales y las gobernaciones con el fin de garantizar la oferta de los servicios de

salud y educación en lo de su competencia, relacionada con los condicionamientos del programa. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.

De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el Programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.

Parágrafo 3º: No es posible que los cabildos y/o resguardos firmen de manera directa los convenios por cuanto de acuerdo con la ley, son los municipios como entes territoriales los responsables de garantizar la oferta de los servicios de salud y educación.

Sugerimos: “Para el caso de los cabildos indígenas, se firmarán convenios tripartitos entre las autoridades indígenas, el alcalde municipal y el Programa Familias en Acción. Cuando sea pertinente, también firmará el convenio el Gobernador del departamento. Siempre se respetarán los usos y costumbres de las comunidades, de acuerdo con lo que se acuerde en el proceso de consulta previa”.

Parágrafo 4º: Sugerimos eliminarlo por ser parte de la operación lógica en el proceso de concertación. Sin embargo el Senador Carlosama tiene un texto sugerido para mejorar la redacción de este párrafo.

Artículo 13. Sistema de evaluación. El Programa establecerá un esquema de seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con mecanismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios.

Sugerimos que a este sea añadido lo siguiente: “los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso”.

Artículo 15: De la estructura funcional. El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento Programa Familias en Acción. Añadirle al artículo “El Programa Familias en Acción desarrollará un manual operativo en el que pueda ajustarse el programa, de acuerdo con las particularidades de las regiones y que podrá establecer los montos de las transferencias de acuerdo con las particularidades regionales, incluso teniendo en cuenta lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo”.

Artículo 11: Revisar su redundancia con los artículos 4º y 5º. Sugerimos sea suprimido este artículo.

Artículo 16: Condiciones de promoción. “Las familias que hayan cumplido con los objetivos del programa y hayan mejorado sus condiciones sociales y económicas, saldrán del mismo.

El programa Familias en Acción, de acuerdo con los parámetros establecidos de medición de pobreza por el Gobierno Nacional a través de la autoridad competente, fijará los criterios de promoción de los beneficiarios.

En su Manual de Operaciones, establecerá las condiciones de promoción de tipo operativo. Para el caso del desarrollo de este artículo, el programa Familias en Acción en un término no superior a 6 meses después de haber sido aprobada esta ley, fijará los criterios de salida los cuales harán parte de esta ley.